

EXPEDIENTE: PSMF-01/2016

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ORGANO RESOLUTOR: PLENO DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del **Partido Político Acción Nacional**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al **Partido Político Acción Nacional** contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

“... ”

Con respecto al punto 4 cuatro del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Político Acción Nacional derivadas del dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 37/08/2013, aprobó por mayoría de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los*



artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

II. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, de acuerdo con la conclusión **PRIMERA** del punto 7, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Acción Nacional, el partido político presentó de manera extemporánea el 1er. informe trimestral del ejercicio, presentándolo el día 19 de junio de 2012, lo cual fue fuera del plazo legal establecido, debiéndolo presentar el día 02 de mayo de 2012, infringiendo con ello lo estipulado por los artículos, 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 31.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III. Al tenor de la conclusión **SEGUNDA**, relativa a las observaciones cualitativas, atinente al **numeral 1**, se determina que la cuenta bancaria 828538103 de financiamiento privado no tuvo el manejo adecuado, pues los ingresos en efectivo, en cheque o transferencia bancaria debieron ser depositados en dicha cuenta para el manejo exclusivo de recursos privados y pagar directamente de esa cuenta, sin embargo el partido realizó traspasos de esta cuenta a la de financiamiento público para realizar pagos, infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 2**, se determina que el instituto político no presentó el consecutivo de recibos por aportación de militantes de los folios: 2767, 2949, 2950, 2951, 2952, 2959, 2966, 2967, 2969, 2973, 2974 y 3044, trasgrediendo con lo anterior lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV y 45 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículos 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 3**, se determina que no presentó el consecutivo de recibos por aportación de simpatizantes de folio 1442 y 1443. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV y 45 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Referente al **numeral 4** se determina que no depositó en la cuenta de financiamiento privado la aportación de José Alejandro Zapata Perogordo por la cantidad de \$5,562.37 (Cinco mil quinientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.), registrada en póliza de ingreso 3 del mes de Junio 2012, infringiendo con lo dispuesto en el

artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al numeral 5, se determina que no presentó contrato de apertura de la cuenta número 828538091 y no dio respuesta alguna en lo referente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 3.2 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del numeral 6, se determina que en póliza de diario número 8 del mes de septiembre 2012, se encontraron dos recibos por aportación de militantes del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., folios 104 y 105 con importe de \$ 1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cada uno, emitidos a nombre de María Antonia Florencia, por lo que no se localizaron dichos ingresos en ninguna cuenta bancaria del partido y tampoco dio explicación alguna en lo referente. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto con los artículos 39 fracciones XIV, XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículos 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente al numeral 7, se determina que el partido presentó un contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre del Partido Acción Nacional número 4697839 correspondiente al municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, por lo que no explico ni justificó la apertura de dicha cuenta bancaria Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3,10.24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al numeral 8, se determina que el partido no presentó los contratos de comodato de los siguientes vehículos: 1) José Gerardo Vázquez Figueroa de un vehículo Ford placas VCT -27-73; 2) Martha Pruneda Ibarra de un vehículo Chevrolet placas 70-093; 3) Francisco Cedillo Torre de un vehículo Chevrolet placas 48-43; 4) José Luis Arrechar Rangel de un vehículo Chevrolet placas VDB- 50-12; 5) Pabla Ontivero Pérez de un vehículo Nissan placas VAX- 94-16; 6) José Luis Serna Briones de un vehículo Chevrolet placas TN 64-355; y 7) Benito Torres Cano de un Vehículo Ford Ranger 1986, del Municipio de Tierra Nueva S.L.P. Con lo anterior, el partido político no le dio certeza jurídica ni reporto su ingreso en especie al no elaborar y presentar los respectivos contratos de los vehículos enlistados líneas anteriores, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



IV. De acuerdo con la conclusión **TERCERA**, misma que corresponde a las observaciones cualitativas a los egresos, respecto de los **numerales 1 y 8**, se determina que el partido político realizó pagos que excedieron la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), y no emitió cheque nominativo, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

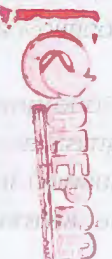
Tocante al **numeral 2**, se determina que el instituto político se determina que no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento de equipo de transporte, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 3**, se determina que el partido no presentó los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles debidamente requisitados, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación a los **numerales 4 y 8**, se determina que el partido no presentó contratos por el concepto de prestación de servicios profesionales prestados al partido así como de arrendamiento, debidamente requisitados, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 12.1, 12.2 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre el **numeral 5**, se determina que, de las inconsistencias que se detectaron en la contabilidad del partido político, se le requirió realizara las correcciones referentes a ajustes y reclasificaciones, sin embargo el partido no atendió a lo solicitado infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 6**, se comprobó que el partido reportó diversos gastos que fueron destinados para gasto de campañas electorales del proceso 2011 – 2012, omitiendo dar aviso oportuno al Consejo respecto de que destinaría parte del gasto ordinario a las campañas electorales, además de no reportar el gasto en la campaña



beneficiada. Infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En relación al **numeral 7**, el partido no dio cumplimiento en lo referente a presentar la póliza debidamente firmada por el beneficiario, así mismo exhibió un documento en copia para evidenciar el egreso realizado, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Atinente al **numeral 9**, el partido no dio cumplimiento a la presentación de evidencia del gasto efectuado, para verificar efectivamente el egreso realizado contemplado con la descripción de la factura, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 24.3, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 10**, el partido no acató lo dispuesto en el Reglamento y no presentó el contrato de arrendamiento debidamente requisitados, a fin de dar certeza entre las actividades ordinarias del partido con el vehículo rentado. Infringiendo con lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- V. Por lo que refiere a la conclusión CUARTA, correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos, respecto de los **numerales 1 y 8**, se determina que el partido político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas; siendo éstas, atinente al numeral 1, por la cantidad de **\$ 22,593.22** (Veintidós mil quinientos noventa y tres pesos 22/100 M.N.), y tocante al numeral 8, por la cantidad **\$ 5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.). Incumpliendo con lo anterior, lo estipulado en la fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Referente al **numeral 2**, se determina que el partido presentó comprobantes por la cantidad de **\$ 97,251.44** (Noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N) fiscales que pertenecen a ejercicios de 2010, 2011 y 2013, motivo por el cual se le tiene como legalmente no comprobado para el ejercicio 2012, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 en su fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al **numeral 3**, se determina que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento público por la cantidad de **\$121,366.73** (Ciento veintiún mil trescientos sesenta y seis pesos 73/100 M.N.), consistentes en pago de multas, actualizaciones y recargos, gastos de ejecución y comisiones bancarias, las cuales el partido no acreditó ni justificó con las actividades ordinarias, mismos que debieron ser evitados cumpliendo con sus obligaciones en tiempo y forma. Violentando lo dispuesto por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que respecta al **numeral 4**, el partido político presentó factura caduca por la cantidad de **\$4,078.00** (Cuatro mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), infringiendo con esto la obligación dispuesta en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En relación al **numeral 5**, se determina que el partido presentó facturas con errores en los datos pues estas no se encuentran suscritas a nombre del partido político Acción Nacional por la cantidad de **\$250.97** (Doscientos cincuenta pesos 97/100 m.n.), motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Atinente al **numeral 6**, se determina que el partido político, respecto de la cantidad de **\$2,000.00** (Dos mil pesos 00/100 M.N.), no presentó la evidencia referente al contrato por la prestación de los servicios contraídos por el partido, el cual es parte esencial en la comprobación de gastos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 7**, el instituto político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad de **\$ 3,712.00** (Tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), ni dio cumplimiento a la presentación de un contrato de arrendamiento de equipo de transporte, incumpliendo con esto lo estipulado en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 11.1, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere al **numeral 8**, se determina que el partido presentó un gasto derivado de un apoyo económico por la cantidad de **\$5,000.00** (Cinco mil pesos

00/100.m.n), a lo cual exhibió solicitud de apoyo pero esta carece de firma del beneficiario, así mismo el recibo presentado para comprobar el gasto también carece de firma, por lo que no es posible transparentar el motivo del gasto, ni darle validez siendo este carente de documentación comprobatoria válida. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 9**, se determina que el partido reportó gastos por diversos conceptos, cuya comprobación no reunió los requisitos fiscales que debe presentar el partido, por la cantidad de **\$6,841.65** (Seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 65/100 m.n.), quebrantando lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación.

En relación al **numeral 10**, se determina que el partido político presentó una factura por la cantidad de **\$6,960.00** (Seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) la cual no cumple con la obligación contenida en el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no fue presentado en original, siendo requisito fiscal necesario para darle validez a dicha documentación comprobatoria. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

PRUEBAS

- I. Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Acción Nacional.
- II. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Acción Nacional el Calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012.

- III. Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 1º Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 19 de junio de 2012.
- IV. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/164/063/2013, de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Acción Nacional el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- V. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 27 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, de conformidad con el artículo 273 de la Ley antes citada. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, de acuerdo con la conclusión **PRIMERA** del punto 7, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Acción Nacional, el partido político presentó de manera extemporánea el 1er. informe trimestral del ejercicio, presentándolo el día 19 de junio de 2012, lo cual fue fuera del plazo legal establecido, debiéndolo presentar el día 02 de mayo de 2012, infringiendo con ello lo estipulado por los artículos, 39, fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 31.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XIV y XXIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en cuyo contenido preceptúan lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

XXIV. *Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.*

De manera correlativa, el artículo 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que:

Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

Asimismo, el artículo 31.1 del citado reglamento indica que:

Para efectos del presente Reglamento el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo. Los plazos se computarán de momento a momento, y si estuvieran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Conforme a las disposiciones antes citadas, es importante hacer mención que a través del oficio CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, se dio a conocer al partido político el Calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012. Documento del cual obra copia certificada en el expediente integrado al efecto.

En este tenor, las fechas en las que el instituto político Acción Nacional presentó sus informes, conforme a la información proveída por el multicitado Dictamen, son las siguientes:



<u>PARTIDO</u>	1° Trimestre Fecha límite 02 de Mayo 2012.	2° Trimestre Fecha límite 27 de Julio de 2012.	3° Trimestre Fecha límite 26 de Octubre 2012.	4° Trimestre Fecha límite 01 de Febrero de 2013.	Informe Consolidado Anual Fecha límite 01 de Febrero de 2013.
Partido Acción Nacional	19 de Junio de 2012 (Fuera de tiempo)	27 de Julio de 2012 (En tiempo)	26 de Octubre de 2012 (En tiempo)	01 de Febrero de 2013 (En tiempo)	01 de Febrero de 2013 (En tiempo)

Con base en lo anterior, se dilucida que el partido político tuvo conocimiento con antelación de las fechas en las que habría de cumplir con la obligación de presentar los informes que han sido señalados. Y en tal virtud, conforme al registro de las entregas de los informes, es evidente que el partido político presentó de manera extemporánea el 1er. informe trimestral del ejercicio, presentándolo el día 19 de junio de 2012, lo cual fue fuera del plazo legal establecido, debiéndolo presentar el día 02 de mayo de 2012. Lo cual se constata con la copia certificada del documento a través del cual el partido político hizo entrega del informe de referencia fuera del plazo establecido para ello.

En razón de lo anterior es ineludible que el Partido Político Acción Nacional trasgredió lo establecido por los artículos, 39, fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 31.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Desplegando con ello la conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en que los partidos políticos eludan presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atiendan los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo.

II. Al tenor de la conclusión **SEGUNDA** del Dictamen, relativa a las **observaciones cualitativas**, atinente al **numeral 1**, se determina que la cuenta bancaria 828538103 de financiamiento privado no tuvo el manejo adecuado, pues los ingresos en efectivo, en cheque o transferencia bancaria debieron ser depositados en dicha cuenta para el manejo exclusivo de recursos privados y pagar directamente de esa cuenta, sin embargo el partido realizó traspasos de esta cuenta a la de financiamiento público para realizar pagos, *Infringiendo lo establecido en el artículo 39, fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley*



Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que las fracciones XIV, XVI y XXIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, obligan de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

XVI. *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

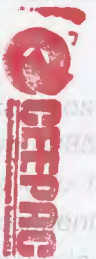
XXIV. *Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas,*

A lo antes manifestado, se aúna lo dispuesto por el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

Frente a la observancia de las disposiciones anteriores, se advierte que el partido político, por lo que refiere a la cuenta bancaria 828538103 de financiamiento privado, no le dio el manejo adecuado, esto en virtud de que todos los ingresos en efectivo, en cheque o transferencia bancaria que por financiamiento privado se obtengan, debieron depositarse en esta cuenta para el manejo exclusivo de recursos privados, y cualquier pago o salida



de dinero debió realizarse directamente de esta cuenta. Sin embargo se realizaron traspasos de la cuenta de financiamiento privado a la chequera de financiamiento público para realizar los pagos del partido político. Infringiendo con lo anterior, lo establecido en el artículo 39, fracciones XIV, XVI y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del numeral 2, se determina que el instituto político no presentó el consecutivo de recibos por aportación de militantes de los folios: 2767, 2949, 2950, 2951, 2952, 2959, 2966, 2967, 2969, 2973, 2974 y 3044, trasgrediendo con lo anterior lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV y 45 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículos 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo preceptuado por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí obliga a los partidos políticos a:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Por su parte, el artículo 45, fracción I, de la Ley citada establece que, además del financiamiento público que reciban los partidos políticos respecto de lo que legalmente les corresponda, los institutos políticos podrán recibir financiamiento a través de:

1. Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece diversas disposiciones y detalles relativos al financiamiento proveído por la militancia, las cuales son las siguientes:

ARTÍCULO 5. Financiamiento de la Militancia.

5.1 El financiamiento que por cualquier concepto provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

5.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 45, fracción I de la Ley, los ingresos que presenten los partidos políticos por las cuotas o aportaciones recibidas de sus militantes,

deberán respaldarse con copias de los recibos correspondientes, los cuales deberán estar foliados según formato «CEE- RM», anexo a este Reglamento.

***5.3** El órgano interno de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por la Ley, e informará dentro de los treinta días siguientes a la Comisión del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.*

***5.4** Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación y una copia será remitida al órgano interno del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.*

***5.5** El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.*

***5.6** En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.*

Conforme a las disposiciones antes señaladas se dilucida que el partido político, en relación con el consecutivo de recibos por aportación de militantes no presentó los siguientes folios: 2767, 2949, 2950, 2951, 2952, 2959, 2966, 2967, 2969, 2973, 2974 y 3044. Para lo cual, en el uso de sus atribuciones, la Comisión Permanente de Fiscalización, le solicitó su presentación a lo que el partido no dio respuesta, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV y 45 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al numeral 3, se determina que no presentó el consecutivo de recibos por aportación de simpatizantes de folio 1442 y 1443 Infringiendo con lo anterior lo dispuesto por los artículos 39, fracción XIV, y 45 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



La determinación antes indicada tiene sustento en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí obliga a los partidos políticos a

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

De manera correlativa, el artículo 45, fracción II, de la Ley citada establece que, además del financiamiento público que reciban los partidos políticos respecto de lo que legalmente les corresponda, los institutos políticos podrán recibir financiamiento a través de

II. Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior

Aunado a lo anterior, el artículo 6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece diversas disposiciones y detalles relativos al financiamiento proveído por simpatizantes, las cuales son las siguientes:

ARTÍCULO 6. Financiamiento de Simpatizantes.

6.1 El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales que no estén comprendidas en el artículo 3.8 del presente Reglamento.

6.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 45, fracción II de la Ley, los ingresos en efectivo o en especie que perciban por aportaciones de simpatizantes, personas físicas o morales, deberán soportarse con las copias de los recibos que expidan, los cuales deberán estar foliados y contendrán los datos generales de identificación de los aportantes, de acuerdo al formato «CEE- RS», anexo al presente Reglamento.

6.3 Las aportaciones en efectivo o en especie que reciban de cada uno de los simpatizantes, personas físicas o morales, en una o varias exhibiciones, en ningún caso excederán a lo previsto por el artículo 45, fracción II de la Ley. Para tal efecto, los partidos políticos deberán llevar registro y control de las personas de quienes recibieron aportaciones en el ejercicio y el monto acumulado en el año.



6.4 La Comisión dará a conocer a los partidos políticos mediante oficio, dentro de los diez días posteriores a que el Pleno del Consejo determine el total del financiamiento público, el importe máximo de las aportaciones de personas físicas o morales que podrán recibir los partidos políticos en el año de que se trate, según el artículo 45, fracción II de la Ley Electoral.

6.5 El órgano interno de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por la Ley, e informará dentro de los treinta días siguientes a la Comisión del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

6.6 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación y una copia será remitida al órgano interno del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente «CEE- RS», anexo al presente Reglamento y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

6.7 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

6.8 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 4 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido que haya sido beneficiado con la aportación.

Así, a pesar de las disposiciones antes expuestas se colige que el partido político, en relación con el consecutivo de recibos por aportación de simpatizantes, no presentó los siguientes folios: 1442 y 1443. Para lo cual, en el uso de sus atribuciones, la Comisión Permanente de Fiscalización, le solicitó su presentación a lo que el partido no dio respuesta, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 39, fracción XIV, y 45, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Referente al **numeral 4** se determina que no depositó en la cuenta de financiamiento privado la aportación de José Alejandro Zapata Perogordo por la cantidad de \$5,562.37

(Cinco mil quinientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.), registrada en póliza de ingreso 3 del mes de Junio 2012 infringiendo con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo preceptuado por el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que:

Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

De lo anterior se advierte que los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados. Sin embargo, a pesar de la observancia de la disposición antes aludida, el partido político no depositó en la cuenta de financiamiento privado la aportación de José Alejandro Zapata Perogordo por la cantidad de \$5,562.37 (Cinco mil quinientos sesenta y dos pesos 37/100 M.N.), registrada en póliza de ingreso 3 del mes de Junio 2012, con lo cual infringió lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al numeral 5, se determina que no presentó contrato de apertura de la cuenta número 828538091 y no dio respuesta alguna en lo referente, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 3.2 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La determinación anterior se sustenta con base en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí obliga a los partidos políticos a:



XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

En esta tesitura, el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señal que:

Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

En razón de lo observado por las disposiciones antes transcritas, es importante señalar que la Comisión Permanente de Fiscalización, detectó la apertura de la cuenta número 828538091, de la cual, el partido político presentó el contrato respectivo. Sin embargo, por parte de la Comisión se le solicitó a éste que atendiera lo referente a las aclaraciones correspondientes de la apertura de esta cuenta bancaria adicional y el manejo de la misma, lo cual el partido político no atendió, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en el artículo 3.2 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Respecto del numeral 6, se determina que en póliza de diario número 8 del mes de septiembre 2012, se encontraron dos recibos por aportación de militantes del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., folios 104 y 105 con importe de \$ 1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cada uno, emitidos a nombre de María Antonia Florencia, sin embargo no se localizaron dichos ingresos en ninguna cuenta bancaria del partido y tampoco éste dio explicación alguna. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto con el artículo, 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de lo antes aseverado, es preciso mencionar que las fracciones XIV y XVI, del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, obligan de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

En esta tesitura, el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que:

Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

A pesar de lo previsto y dispuesto por las disposiciones anteriores, se destaca que en la póliza de diario número 8 del mes de septiembre 2012, se encontraron dos recibos por aportación de militantes del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., folios 104 y 105 con importe de \$1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cada uno, emitidos a nombre de María Antonia Florencia, ingresos que no se localizaron en ninguna cuenta bancaria reportada ante la Unidad de Fiscalización, por lo que se le solicitó, por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización al partido político, que aclarara lo observado a lo cual el partido pese el requerimiento de aclaraciones no informó respecto del depósito o ingreso a las cuentas bancarias. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto con los artículos 39 fracciones XIV, XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Atinente al **numeral 7**, se determina que el partido presentó un contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre del Partido Acción Nacional número 4697839 correspondiente al municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, por lo que no explico ni justificó la apertura de dicha cuenta bancaria infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3, 10 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación a la afirmación antes expuesta, es preciso mencionar que las fracciones XIV y XVI, del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, obligan de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

De manera correlativa, el artículo 3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indica las generalidades a las que deberán sujetarse el ejercicio, manejo y comprobación de los ingresos. Por su parte el artículo 10 del reglamento referido hace referencia a disposiciones relativas a las transferencias internas de recursos. Finalmente el artículo 24.5 del Reglamento dispone que "Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes."

A pesar de la observancia de las disposiciones antes citadas, sobresale el actuar del partido político, ya que en solventación a las observaciones anuales, se presentó un contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre del Partido Acción Nacional número 4697839 correspondiente al municipio de Ciudad Valles, la cual no la había reportado en ningún ejercicio, por lo que se le requirió explicar y realizar la aclaración correspondiente respecto del uso y el por qué abrió esta cuenta a nombre del partido, señalando que no atendió lo dispuesto en el artículo 3 referente a los ingresos y manejo y apertura de cuentas y artículo 10 en lo referente a transferencias internas de recursos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a lo que el partido político omitió dar respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión y no presentó las aclaraciones requeridas al respecto de la apertura de la cuenta. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del

Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al numeral 8, se determina que el partido no presentó los contratos de comodato de los siguientes vehículos: 1) José Gerardo Vázquez Figueroa de un vehículo Ford placas VCT -27-73; 2) Martha Pruneda Ibarra de un vehículo Chevrolet placas 70-093; 3) Francisco Cedillo Torre de un vehículo Chevrolet placas 48-43; 4) José Luis Arrechar Rangel de un vehículo Chevrolet placas VDB- 50-12; 5) Pabla Ontivero Pérez de un vehículo Nissan placas VAX- 94-16; 6) José Luis Serna Briones de un vehículo Chevrolet placas TN 64-355; y 7) Benito Torres Cano de un Vehículo Ford Ranger 1986, del Municipio de Tierra Nueva S.L.P.

Con lo anterior, el partido político no le dio certeza jurídica ni reporto su ingreso en especie al no elaborar y presentar los respectivos contratos de los vehículos enlistados líneas anteriores, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente a lo antes manifestado, se señala lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Por su parte el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que:

Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Asimismo, el artículo 4.6 del citado reglamento indica que:

Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos

cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

En virtud de lo anterior, destaca que se le solicitó al partido político que presentara los contratos de comodato de los vehículos y personas que se enlistan a continuación:

- 1) José Gerardo Vázquez Figueroa de un vehículo Ford placas VCT -27-73.*
- 2) Martha Pruneda Ibarra de un vehículo Chevrolet placas 70-093*
- 3) Francisco Cedillo Torre de un vehículo Chevrolet placas 48-43*
- 4) José Luis Arrechar Rangel de un vehículo Chevrolet placas VDB- 50-12*
- 5) Pabla Ontivero Pérez de un vehículo Nissan placas VAX- 94-16*
- 6) José Luis Serna Briones de un vehículo Chevrolet placas TN 64-355*
- 7) Benito Torres Cano de un Vehículo Ford Ranger 1986, del Municipio de Tierra Nueva S.L.P*

Esto, en razón de que presentó diversos gastos relacionados con los vehículos anteriormente mencionados, en el entendido de que estos se encuentran en comodato, a lo cual corresponde a una aportación (Ingreso) en especie. De lo anterior se desprende que debido a que el partido político al no elaborar y presentar los respectivos contratos de comodato de los vehículos anteriores, no le dio certeza jurídica ni reportó su ingreso en especie. Con lo cual infringió lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 27 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

*Por lo anterior, queda de manifiesto que el Partido Político Acción Nacional, por lo que refiere a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, identificados en la Conclusión **SEGUNDA** del*



Dictamen correspondiente a las **observaciones cualitativas**, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

III. De acuerdo con la conclusión **TERCERA**, misma que corresponde a las **observaciones cualitativas a los egresos**, respecto de los **numerales 1 y 8**, se determina que el partido político realizó pagos que excedieron la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), y no emitió cheque nominativo, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta en lo establecido por el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, misma que señala que es obligación de los partidos políticos que:

Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

Por su parte, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indica que:

Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

No obstante, a pesar de lo previsto en las disposiciones antes citadas, el partido político, por lo que refiere al **numeral 1**, no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, siendo que se realizaron diversos gastos los cuales suman la cantidad de \$58,371.23 (Cincuenta y ocho mil trescientos setenta y un pesos 23/100 M.N.), cuyos detalles se precisan en el Dictamen, en lo correspondiente a la observación de la que se ocupa el presente apartado.

En referencia al **numeral 8**, el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, ya que el partido reportó gastos por el concepto de

arrendamiento de equipo para eventos por la cantidad de \$2,552.00 (Dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En virtud de lo anterior, por lo atinente a los numerales 1 y 8, el partido político infringió lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 2**, se determina que el instituto político se determina que no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento de equipo de transporte, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre lo anterior, es importante señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a lo anterior el numeral 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

De lo anterior se colige que el partido reportó gastos por los conceptos de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, los cuales suman un total de \$28,193.02 (Veintiocho mil ciento noventa y tres pesos 02/100 M.N.), cuyos detalles se exponen en el Dictamen por lo refiere a la observación que ocupa el presente apartado.

Cabe destacar que de los gastos antes señalados el partido no acreditó la propiedad de los vehículos en los cuales se realizó dicho gasto, ni tampoco presentó los contratos de comodato correspondientes, en el caso de que los vehículos fuesen arrendados o constituyeran aportaciones en especie, caso este último en el que de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su

naturaleza. Así pues, al reportar gastos por los conceptos de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, sin acreditar que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, y sin establecer la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado, transgrede lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Relativo al **numeral 3**, se determina que el partido no presentó los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles debidamente requisitados, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante a lo antes manifestado, se señala lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

De manera coetánea, el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

A pesar de lo anterior, el partido político reportó gastos por un monto de \$22,161.00 (Veintidós mil ciento sesenta y un pesos 00/100 M.N.), por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, así como por el pago de servicio de energía eléctrica sin embargo, no presentó los contratos de arrendamiento debidamente requisitados, a fin de dar certeza entre las actividades ordinarias del partido con el inmueble rentado, así como también para establecer el pago de los servicios señalados y el inmueble al que pertenecen estos servicios contratados. Infringiendo con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo

12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación a los **numerales 4 y 8**, se determina que el partido no presentó contratos por el concepto de prestación de servicios profesionales prestados al partido así como de arrendamiento, debidamente requisitados, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 12.1, 12.2 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Además es preciso señalar, que para el caso de la observación que se analiza, los artículos 12.1, 12.2 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, disponen lo siguiente:

12.1 Los egresos que realice el Partido Político por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, se formalizarán y acompañarán con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; así como por el recibo de pago foliado, el cual deberá contener los siguientes datos:

- . a) Copia de credencial de elector;
- . b) Fecha de expedición;
- . c) Nombre de la persona que proporciona el servicio;
- . d) Domicilio;
- . e) Número telefónico (en su caso);
- . f) Descripción del servicio prestado y período de tiempo;
- . g) Importe pagado;
- . h) Firmas de recibido;
- . i) Autorización, mediante firma del presidente de la Agrupación;
- . j) Registro Federal de Contribuyentes a trece posiciones, y
- . k) Señalar la retención del impuesto que corresponda.

12.2 Los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

12.4 Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Sin embargo, el partido, por lo que refiere al **numeral 4**, reportó gastos por un total de \$66,340.44 (Sesenta y seis mil trescientos cuarenta pesos 44/100 M.N.), por el concepto de diseño en página web, servicio del levantamiento de encuestas, publicidad en banners en internet y de servicio de vigilancia, así mismo no dio cumplimiento a la presentación de los contratos por la prestación de los servicios efectuados, no obstante que los partidos tienen la obligación de realizar contratos por prestación de servicios por honorarios y profesionales, además de seguir una serie de especificaciones al tratarse de este tipo de contratos.

Asimismo, respecto del **numeral 8**, el partido político reportó gastos por el concepto de arrendamiento de equipo para eventos por la cantidad de \$2,552.00 (Dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) de los cuales incumplió con la presentación del contrato de arrendamiento de bienes muebles.

En razón de lo anterior, respecto de los **numerales 4 y 8**, el partido infringió con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 12.1, 12.2, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre el **numeral 5**, se determina que, de las inconsistencias que se detectaron en la contabilidad del partido político, se le requirió realizara las correcciones referentes a ajustes y reclasificaciones, sin embargo el partido no atendió a lo solicitado infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Asimismo, es importante destacar lo dispuesto por el artículo 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que establece que:

Los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente.

Por su parte el artículo 29.3 del Reglamento en cita indica que "Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables".

De lo anterior se colige que el partido político incumplió con las obligaciones antes previstas, toda vez que esta Comisión requirió al partido la realización de reclasificaciones, sin embargo el partido político hizo caso omiso a tal solicitud, las cuales ascienden a un monto de \$12,120.00 (Doce mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), cuyos detalles se exponen en el Dictamen, en lo correspondiente a la observación que se aborda en el presente apartado. Con lo anterior el partido infringió lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con los numerales 18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 6**, se comprobó que el partido reportó diversos gastos que fueron destinados para gasto de campañas electorales del proceso 2011 – 2012, omitiendo dar aviso oportuno al Consejo respecto de que destinaría parte del gasto ordinario a las campañas electorales, además de no reportar el gasto en la campaña beneficiada. Infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos, 39, fracción XIV, y 44, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.



Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

***XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Asimismo, el artículo 44, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí dispone lo siguiente

***III.** En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;*

Sin embargo, el partido reportó un total de gastos por la cantidad de \$58,937.04 (Cincuenta y ocho mil novecientos treinta y siete pesos 04/100 M.N.), monto proveniente de financiamiento público para gasto ordinario, cuyos detalles se precisan en el Dictamen, mismo que fue destinado para gasto de campañas electorales del proceso 2011 – 2012, omitiendo lo referente a dar aviso oportuno que destinaria parte del gasto ordinario a las campañas electorales. Infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En relación al **numeral 7**, el partido no dio cumplimiento en lo referente a presentar la póliza debidamente firmada por el beneficiario, así mismo exhibió un documento en copia para evidenciar el egreso realizado, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

***XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*



A pesar de las disposiciones antes señaladas, el partido político reportó gastos de los cuales presentó las pólizas cheque sin firmar, siendo estas parte integral de la documentación que sirve para clarificar el destino final del gasto, así como vislumbrar el gasto en relación con la persona quien haya sido beneficiada al recibir el cheque y que corresponda a la que señala el partido. Asimismo el partido presentó copia de un pago realizado a la secretaria de finanzas, del cual se verificó que efectivamente realizó el pago, pero presentó documentación en copia por lo que se le solicitó exhibiera en original tal documento, requerimiento al que fue omiso el partido político. Tales egresos suman la cantidad de \$7,515.01 (Siete mil quinientos quince pesos 01/100 M.N.) y se detallan en el Dictamen, por lo que refiere a la observación que ocupa el presente apartado. Con lo anterior el partido infringió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Atinente al **numeral 9**, el partido no dio cumplimiento a la presentación de evidencia del gasto efectuado, para verificar efectivamente el egreso realizado contemplado con la descripción de la factura, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 24.3, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

De manera correlativa, los artículos 24.3 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecen lo siguiente

24.3 La Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada partido, que pongan a su disposición la documentación y/o información necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes consolidados anuales, de campaña y precampaña.

24.5 Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

A pesar de lo anterior, el partido reportó un gasto derivado de la publicación de una revista. De tal gasto, respecto de su documentación comprobatoria presentó evidencia



incorrecta pues mostró como evidencia la publicación número 2, misma que como figura en la factura debió haber presentado la que corresponde a la publicación número 89, motivo por el cual dicha evidencia no coincide con lo que ampara y relaciona en la factura. Derivado de lo anterior se le requirió al partido realizar las aclaraciones correspondientes y presentar la evidencia correcta, a lo que el partido no dio cumplimiento en la presentación de la evidencia correspondiente, este gasto asciende a la cantidad total de \$12,760.00 (Doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N), infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 24.3, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del numeral 10, el partido no acató lo dispuesto en el Reglamento y no presentó el contrato de arrendamiento debidamente requisitados, a fin de dar certeza entre las actividades ordinarias del partido con el vehículo rentado. Infringiendo con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Asimismo, es importante señalar lo que el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece

Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

No obstante, el partido político reportó gastos por el concepto de arrendamiento de equipo de transporte por un monto de \$4,320.00 (Cuatro mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N), monto del cual se precisan sus detalles en Dictamen, por lo que corresponde a la observación que ocupa el presente apartado. Cabe destacar que de las erogaciones señaladas, el partido no acató lo dispuesto en el Reglamento y no presentó

el contrato de arrendamiento debidamente requisitados, a fin de dar certeza entre las actividades ordinarias del partido con la unidad rentada. Infringiendo con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 3 de junio de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el Partido Político Acción Nacional, por lo que refiere a los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** identificados en la Conclusión **TERCERA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

IV. Por lo que refiere a la **conclusión CUARTA**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas a los egresos**, respecto de los **numerales 1 y 8**, se determina que el partido político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas; siendo éstas, atinente al numeral 1, por la cantidad de \$ 22,593.22 (Veintidós mil quinientos noventa y tres pesos 22/100 M.N.), y tocante al numeral 8, por la cantidad \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.). Incumpliendo con lo anterior, lo estipulado en la fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Lo anterior se asevera con base en las fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que obligan a los partidos políticos a lo siguiente:

XIII. *Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

En relación con lo anterior, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que:

11.1 *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

*No obstante, a pesar de la observancia de los artículos antes citados, el partido político, por lo que respecta al **numeral 1**, no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, no obstante que se encuentra obligado a ello, y que en su totalidad suma la cantidad de \$22,593.22 (Veintidós mil quinientos noventa y tres pesos 22/100 M.N.).*

*Por lo que refiere al **numeral 8**, el instituto político omitió presentar documentación comprobatoria para realizar el cotejo en original gastos que en su totalidad suman la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).*

*En razón de lo anterior se advierte que el instituto político, respecto de los **numerales 1 y 8**, contravino la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*

*Referente al **numeral 2**, se determina que el partido presentó comprobantes por la cantidad de \$ 97,251.44 (Noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N) fiscales que pertenecen a ejercicios de 2010, 2011 y 2013, motivo por el cual se le tuvieron como gastos legalmente no comprobados para el ejercicio 2012, infringiendo lo*

dispuesto en el artículo 39 en su fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se asevera con base en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual obliga a los partidos políticos a lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

De manera coetánea, el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone que:

III. *En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;*

Las disposiciones antes señaladas, respecto de la observación en análisis, se relacionan con lo dispuesto por el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece:

Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

*Así pues, en vista de que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, el gasto correspondiente a otro ejercicio fiscal, como el presentado por el partido político por la cantidad de **\$97,251.44** (Noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N.), que corresponde a gastos de los ejercicios 2010 y 2011, no es susceptible de tenerse por válido, siendo que como ya se dijo, el financiamiento público se aplica anualmente, por tanto, si se presentan comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando, es improcedente tener dicho gasto por válido. Así mismo el partido presentó comprobantes del ejercicio 2013, mismos que no se cuentan como válidos por ser estos de un ejercicio posterior.*

Al respecto, el partido debió verificar al momento de recibir el comprobante respectivo; que éste se encontrara emitido correctamente, reuniendo los requisitos de ley y con la

fecha en la que se efectuó el gasto. Lo anterior, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29.11 del Reglamento de la materia, los partidos son responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del propio reglamento referentes a los egresos.

En tales circunstancias, el instituto político, al presentar un comprobante de gastos de un ejercicio diverso al que pretende comprobar, trasgrede lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En relación al **numeral 3**, se determina que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento público por la cantidad de \$121,366.73 (Ciento veintiún mil trescientos sesenta y seis pesos 73/100 M.N.), violentando lo dispuesto por el artículo 39, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se sustenta en lo establecido por el artículo 39, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica que es obligación de los partidos políticos:

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

En esta tesitura, a pesar de que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña, el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias, pues los gastos reportados corresponden a actualizaciones y recargos, comisiones bancarias, multas, y gastos de ejecución, actualizaciones ante el INFONAVIT en lo sucesivo instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores, pago de multa ante el IMSS en lo sucesivo Instituto Mexicano del Seguro Social, multas y actualizaciones de predial, pago de multas y recargos por la tenencia de vehículos, los cuales debieron ser evitados cumpliendo con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma, , los cuales se generan por el incumplimiento de tal obligación en el plazo establecido, así también compra de alimentos y cerveza, motivo por el cual estos gastos no se justifican dentro de sus actividades ordinarias, tales pagos los cuales ascienden a la cantidad de \$ 121,366.73 (Ciento veintiún mil trescientos sesenta y seis pesos 73/100 M.N.) , contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Por lo que respecta al **numeral 4**, el partido político presentó factura caduca por la cantidad de \$4,078.00 (Cuatro mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), infringiendo con esto la obligación dispuesta en los artículos 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en

Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La aseveración señalada se sostiene de lo preceptuado en el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido dispone que los partidos políticos deberán "Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;".

En relación con lo anterior, los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que:

11.1 *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

29.11 *Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.*

Asimismo es importante indicar que el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos políticos y coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el Reglamento, en lo referente a los egresos.

*No obstante lo anterior el partido presentó facturas caducas mismas que en su totalidad suman la cantidad de **\$4,078.00** (Cuatro mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

*En relación al **numeral 5**, se determina que el partido presentó facturas con errores en los datos pues estas no se encuentran suscritas a nombre del partido político Acción Nacional, motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Lo anterior se convalida de conformidad con el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establecen, respectivamente, que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a la disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así como informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público como privado, así como el origen de este último.

Además, el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, precisa que los partidos políticos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el Reglamento, en lo referente a los egresos, máxime que el numeral 11.1 del Reglamento en cita precisa claramente que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. No obstante lo anterior, el partido político presentó facturas con errores en los datos, pues en el comprobante presentado se observa que no fue emitido a nombre del Partido Acción Nacional, impidiendo con esto establecer las facturas presentadas como documentación comprobatoria válida, facturas que amparan la cantidad de **\$250.97** (Doscientos cincuenta pesos 97/100 M.N.), motivo por el cual no se consideran validas toda vez que contraviene con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación.

Atinente al **numeral 6**, se determina que el partido político, respecto de la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), no presentó la evidencia referente al contrato por la prestación de los servicios contraídos por el partido, el cual es parte esencial en la comprobación de gastos, infringiendo lo dispuesto en los artículos, 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La determinación anterior se sustenta d lo establecido por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido señala que los partidos políticos deberán

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y

destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

En relación con lo anterior, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Por lo que refiere el artículo 12.2 del Reglamento citado, se establece que

Los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

A pesar de la observancia de las disposiciones antes señaladas, el partido político reportó un gasto por motivo de difusión de actividades de funcionarios en el municipio de Tamazunchale S.L.P en los medios de televisión por cable y de internet, a lo que el partido no dio cumplimiento a la presentación de evidencia ni de la de presentar el respectivo contrato de prestación de servicios para justificar fehacientemente las erogaciones. Así pues, no obstante que la Ley Electoral establece claramente que los partidos están obligados a aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña, el partido en cuestión no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, por lo tanto no se clarifica el destino final del recurso, además de que no presentó evidencia del gasto por un total de **\$2,000.00** (Dos mil pesos 00/100 M.N.), infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Tocante al **numeral 7**, el instituto político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad de **\$ 3,712.00** (Tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), ni dio cumplimiento a la presentación de un contrato de

arrendamiento de equipo de transporte, incumpliendo con esto lo estipulado en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 11.1, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se asevera con base en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual obliga a los partidos políticos a lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

En relación con lo anterior, el artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que:

11.1 *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

Además de lo anterior, el artículo 12.4 del Reglamento antes citado, se establece que

12.4 *Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.*

*Sin embargo, a pesar de lo anterior, el partido no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, ni a cumplir con la presentación del contrato de arrendamiento de bien mueble o de equipo de transporte, no obstante que se encuentra obligado a ello, y que en su totalidad suma la cantidad de **\$3,712.00** (Tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.). Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Por lo que refiere al **numeral 8**, se determina que el partido presentó un gasto derivado de un apoyo económico, a lo cual exhibió solicitud de apoyo pero esta carece de firma del beneficiario, así mismo el recibo presentado para comprobar el gasto también carece de firma, por lo que no es posible transparentar el motivo del gasto, ni darle validez siendo este carente de documentación comprobatoria válida. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se asevera con base en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual obliga a los partidos políticos a lo siguiente:

***XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

En relación con lo anterior, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que:

***11.1** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como, con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

*No obstante, el partido reportó un gasto para apoyo económico, a lo cual presentó solicitud de apoyo pero carece de firma del beneficiario, así mismo el recibo presentado para comprobar el gasto también carece de firma, por lo que no fue posible transparentar el motivo del gasto, ni darle validez siendo este carente de documentación comprobatoria. No obstante que se encuentra obligado a ello, así mismo omitió presentar documentación comprobatoria para realizar el cotejo en original gastos que en su totalidad suman la cantidad de **\$ 5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*Respecto del **numeral 9**, se determina que el partido reportó gastos por diversos conceptos, cuya comprobación no reunió los requisitos fiscales que debe presentar el partido, quebrantando lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley*

Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que antes se asevera se convalida con lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que respectivamente establece que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, del mismo modo que están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

De manera correlativa, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

*En el caso que nos ocupa el partido reportó gastos por diversos conceptos los cuales al presentar su documentación comprobatoria se pudo observar que estos no contienen requisitos fiscales señalados por el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en algunos otros casos presenta comprobantes los cuales no se encuentran a nombre del partido político, motivo por el cual al no reunir los requisitos dichas facturas no se consideran válidas, gastos que ascienden a la cantidad de **\$6,841.65** (Seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 65/100 M.N), toda vez que contraviene con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación.*

En relación al numeral 10, se determina que el partido político presentó una factura que no cumple con la obligación contenida en el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no fue presentado en original, siendo requisito fiscal necesario para darle validez a dicha documentación comprobatoria. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se asevera con base en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual obliga a los partidos políticos a lo siguiente:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

En relación con lo anterior, el artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que:

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Sin embargo, el partido político presentó una factura que no cumple con dicha obligación debido a que no fue presentado en original, siendo requisito fiscal necesario para darle validez a dicha documentación comprobatoria, por un monto total de **\$6,960.00** (Seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cuyos detalles se exponen en el cuerpo del Dictamen por lo que refiere a la observación a la que se aboca el presente apartado. Por lo que también se señala que el instituto político no comprobó de manera fehaciente las erogaciones señaladas al presentar documentación que, con base en lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no se considerarán válidas, en virtud de que no se sustentaron con la documentación correspondiente.

Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería

Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 27 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

*En razón de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Acción Nacional, por lo que refiere a los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10**, correspondientes a observaciones cuantitativas e identificados en la Conclusión **CUARTA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.*

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada." Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, "se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite." Lo cual enfatiza señalando que "Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia"

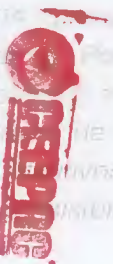
De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del

Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por los motivos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **03-01/2016**, de fecha 27 de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Acción Nacional** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

03-01/2016 *Con respecto al punto 04 cuatro del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al **Partido Político Acción Nacional**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto*



Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del **Partido Político Acción Nacional**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:*

(...)

SEGUNDO. *En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de*

acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Acción Nacional** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de enero de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Acción Nacional**; acuerdo que señala lo siguiente:

15/01/2016. Por lo que respecta al punto número 2 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Acción Nacional dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012 y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, acuerdo consistente en lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Acción Nacional, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, siendo estas: a) La consistente en presentar el informe trimestral del primer trimestre dentro de los plazos establecidos en la normatividad, b) la relativa a presentar contratos de las cuentas bancarias de financiamiento privado y darles el manejo adecuado conforme a la normatividad, c) la referente presentar el consecutivo de recibos por aportaciones de simpatizantes y militantes d) la relativa a presentar el contrato de apertura de una cuenta bancaria adicional a la reportada en su contabilidad e) la consistente en registrar contablemente los ingresos de financiamiento privado en la cuenta bancaria correspondiente, f) la relativa a explicar ni justificar la apertura de una de cuenta bancaria correspondiente al municipio de Ciudad Valles, g) la referente a presentar contratos de comodato de equipo de transporte, h) la consistente en emitir cheque



nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos, i) la referente a aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento de equipo de transporte, j) la relativa a presentar contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles debidamente requisitados, k) la relativa a presentar contratos por el concepto de prestación de servicios profesionales, l) la referente a realizar las correcciones referentes a ajustes y reclasificaciones en la contabilidad del partido, m) la consistente en dar aviso oportuno al Consejo respecto de que destinaría parte del gasto ordinario a las campañas electorales del proceso electoral 2011-2012, y reportar el gasto en la campaña beneficiada, n) la relativa a presentar póliza debidamente firmada por el beneficiario, y presentar documento comprobatorio en original, o) la relativa a presentar evidencia de los gastos realizados, p) la referente a presentar documentación comprobatoria de las erogaciones, q) la relativa a presentar comprobantes fiscales que exclusivamente del ejercicio 2012 ya que presentó documentación correspondiente a los ejercicios de 2010, 2011 y 2013, r) la referente a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, s) la relativa a atender las disposiciones fiscales de la materia, pues presentó documentación comprobatoria caduca, y con datos fiscales diferentes al Partido Político, t) la consistente en presentar comprobación de gastos que reúnan los requisitos contemplados en la normatividad, ya que presentó recibos simples sin firma de recibido por el beneficiario, u) la referente a presentar documentación comprobatoria con requisitos fiscales, v) la relativa a presentar documentación comprobatoria en original, ya que la presentó en copias simples.

Por lo anterior infringió los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV, XVI y XXIV; 44 fracciones I y III, 45 fracción I, II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del 2011 y los artículos 3.2, 4.2, 4.6, 5, 6, 10, 11.1, 11.4, 12.1, 12.2, 12.4, 18.2, 19.2, 24.3, 24.5, 29.3, 29.11 y 31.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011. Así como los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen relativo al gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo 03-01/2016, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 27 de enero de 2016.

En razón de lo anterior iniciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo al Partido Político respectivo.

Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-01/2016, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido Político Acción Nacional el inicio del presente procedimiento. Notifíquese."

IV. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/197/2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, el **Partido Político Acción Nacional** fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-01/2016**.

V. Que el 22 de febrero de dos mil dieciséis la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones al **Partido Acción Nacional**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. El 25 de febrero de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del procedimiento sancionador en el que se actúa, mediante acuerdo 21-02/2016.

VII. Que en fecha 02 dos de marzo del año 2016, se recibió oficio **CEEPC/SE/063/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido Acción Nacional**.

VIII. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/302/2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, se emplazó al **Partido Acción Nacional**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 08 ocho de marzo del presente año.

IX. Mediante acuerdo de fecha 16 de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

X. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA.** Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de

resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 27 de enero del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **03-01/2016**, se desprende que el **Partido Acción Nacional** incumplió las obligaciones siguientes:

A. La contenida en los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 31.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, relativa a la presentación de manera extemporánea del 1er. informe trimestral del ejercicio, presentándolo el día 19 de junio de 2012, lo cual fue fuera del plazo legal establecido, debiéndolo presentar el día 02 de mayo de 2012, de acuerdo con la conclusión **PRIMERA del punto 7**, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Acción Nacional, dentro del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

B. La establecida en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al manejo adecuado de la cuenta bancaria 828538103 de financiamiento privado, pues los ingresos en efectivo, en cheque o transferencia bancaria debieron ser depositados en dicha cuenta para el manejo exclusivo de recursos privados y pagar directamente de esa cuenta, sin embargo el partido realizó traspasos de esta cuenta a la de financiamiento público para realizar pagos, esto en base a la conclusión **SEGUNDA**, relativa a las observaciones cualitativas de los ingresos, atinente al **numeral 1**, dentro del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

C. La establecida en los artículos 39 fracción XIV y 45 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa la presentación de los consecutivos de los recibos por aportación de militantes de los folios: 2767, 2949, 2950, 2951, 2952, 2959, 2966, 2967, 2969, 2973, 2974 y 3044, lo anterior conforme a la conclusión **SEGUNDA numeral 2** relativa a observaciones cualitativas de los ingresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

D. La contenida en los artículos 39 fracción XIV y 45 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la omisión de presentar los recibos por aportación de simpatizantes de folio 1442 y 1443, conforme a la conclusión **SEGUNDA numeral 3** relativa a las observaciones cualitativas a los ingresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

E. La establecida en el artículo 3.2 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a omitir depositar en la cuenta de financiamiento privado la aportación de José Alejandro Zapata Perogordo por la cantidad de \$5,562.37 (Cinco mil quinientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.), de acuerdo a lo establecido en la conclusión **SEGUNDA numeral 4** relativa a las observaciones cualitativas de los ingresos, relativa a las observaciones del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

F. La contenida en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 3.2, 18.2 y 29.3 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la omisión de presentar contrato de apertura de la cuenta número 828538091 y no dio respuesta alguna en lo referente, de acuerdo a lo establecido en la conclusión **SEGUNDA numeral 5** relativa a las observaciones cualitativas de los ingresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

G. La establecida en los artículos 39 fracciones XIV, XVI, 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículos 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que en póliza de diario número 8 del mes de septiembre 2012, se encontraron dos recibos por aportación de militantes del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., folios 104 y 105 con importe de \$ 1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cada uno, emitidos a nombre de María Antonia Florencia, derivado de ello no se localizaron dichos ingresos en ninguna cuenta bancaria del partido y tampoco dio explicación alguna en lo referente, de acuerdo a lo establecido en la conclusión **SEGUNDA numeral 6** referente a las observaciones cualitativas a los ingresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

H. La contenida en los artículos 39 fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3,10.24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la falta de explicación y justificación de la apertura de cuenta bancaria número 4697839 correspondiente al municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, de acuerdo a lo establecido en la conclusión **SEGUNDA numeral 7** relativa a las observaciones cualitativas a los ingresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.



I. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los artículos 4.2 y 4.6 , 12.1 y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no presentar contratos de comodato de los siguientes vehículos: 1) José Gerardo Vázquez Figueroa de un vehículo Ford placas VCT -27-73; 2) Martha Pruneda Ibarra de un vehículo Chevrolet placas 70-093; 3) Francisco Cedillo Torre de un vehículo Chevrolet placas 48-43; 4) José Luis Arrechar Rangel de un vehículo Chevrolet placas VDB- 50-12; 5) Pabla Ontivero Pérez de un vehículo Nissan placas VAX- 94-16; 6) José Luis Serna Briones de un vehículo Chevrolet placas TN 64-355; y 7) Benito Torres Cano de un Vehículo Ford Ranger 1986, del Municipio de Tierra Nueva S.L.P., de acuerdo a lo establecido en la conclusión **SEGUNDA numeral 8** relativas a las conclusiones cualitativas a los ingresos , del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

J. La establecida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político realizó pagos que excedieron la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), y no emitió cheque nominativo, de acuerdo con la conclusión **TERCERA**, misma que corresponde a las observaciones cualitativas a los egresos, respecto de los **numerales 1 y 8**, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

K. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al incumplimiento de la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento de equipo de transporte, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto de los **numerales 2**, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

L. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido no presentó los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles debidamente requisitados, respecto del **numeral 3** relativa a observaciones cualitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

M. La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 12.1, 12.2 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido no presentó contratos por el concepto de prestación de servicios profesionales prestados al partido así como de arrendamiento, debidamente requisitados, respecto del **numeral 4 y 8** relativa a observaciones cualitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.



N. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que al partido se le detectaron inconsistencias en la contabilidad del partido político, se le requirió realizara las correcciones referentes a ajustes y reclasificaciones, sin embargo el partido no atendió a lo solicitado, respecto del **numeral 5** relativa a observaciones cualitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

O. La establecida en los artículos 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a que el partido reportó diversos gastos que fueron destinados para gasto de campañas electorales del proceso 2011 – 2012, omitiendo dar aviso oportuno al Consejo respecto de que destinaría parte del gasto ordinario a las campañas electorales, además de no reportar el gasto en la campaña beneficiada, respecto del **numeral 6** relativa a observaciones cualitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

P. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a que el partido no dio cumplimiento en lo referente a presentar la póliza debidamente firmada por el beneficiario, respecto del **numeral 7** relativa a observaciones cualitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

Q. La contenida en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 24.3, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a que el partido no dio cumplimiento a la presentación de evidencia del gasto efectuado, para verificar efectivamente el egreso realizado contemplado con la descripción de la factura, respecto del **numeral 9** relativa a observaciones cualitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

R. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido no acató lo dispuesto en el Reglamento y no presentó el contrato de arrendamiento debidamente requisitados, respecto del **numeral 10** relativa a observaciones cualitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

S. La establecida en las fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas; siendo éstas atinente al numeral 1, por la cantidad de **\$ 22,593.22** (Veintidós mil quinientos noventa y

tres pesos 22/100 M.N.), y tocante al numeral 8, por la cantidad \$ **5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior con respecto a la conclusión **CUARTA numerales 1 y 8**, relativa a observaciones cuantitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

T. La contenida en los artículos 39 en su fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido presentó comprobantes por la cantidad de \$ **97,251.44** (Noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N) fiscales que pertenecen a ejercicios de 2010, 2011 y 2013, motivo por el cual se le tiene como legalmente no comprobado para el ejercicio 2012, lo anterior con respecto a la conclusión **CUARTA numeral 2**, relativa a observaciones cuantitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

U. La establecida en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí., relativa a que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento público por la cantidad de \$ **121,366.73** (Ciento veintiún mil trescientos sesenta y seis pesos 73/100 M.N.), consistentes en pago de multas, actualizaciones y recargos, gastos de ejecución y comisiones bancarias, las cuales el partido no acreditó ni justificó con las actividades ordinarias, mismos que debieron ser evitados cumpliendo con sus obligaciones en tiempo y forma., lo anterior con respecto a la conclusión **CUARTA numeral 3**, relativa a observaciones cuantitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

V. La contenida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a que el partido político presentó factura caduca por la cantidad de \$ **4,078.00** (Cuatro mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo anterior con respecto a la conclusión **CUARTA numeral 4**, relativa a observaciones cuantitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

W. La establecida en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativa a que el partido presentó facturas con errores en los datos pues estas no se encuentran suscritas a nombre del partido político Acción Nacional por la cantidad de \$ **250.97** (Doscientos cincuenta pesos 97/100 m.n.), motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos, lo anterior con respecto a la conclusión **CUARTA numeral 5**, relativa a observaciones cuantitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

Y. La contenida en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político, respecto de la cantidad de **\$2,000.00** (Dos mil pesos 00/100 M.N.), no presentó la evidencia referente al contrato por la prestación de los servicios contraídos por el partido, lo anterior con respecto a la conclusión **CUARTA numeral 6**, relativa a observaciones cuantitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

Z. La establecida en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 11.1, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el instituto político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad de **\$ 3,712.00** (Tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), ni dio cumplimiento a la presentación de un contrato de arrendamiento de equipo de transporte, lo anterior con respecto a la conclusión **CUARTA numeral 7**, relativa a observaciones cuantitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

AA. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido presentó un gasto derivado de un apoyo económico por la cantidad de **\$5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100.m.n), a lo cual exhibió solicitud de apoyo pero esta carece de firma del beneficiario, así mismo el recibo presentado para comprobar el gasto también carece de firma, por lo que no es posible transparentar el motivo del gasto, ni darle validez siendo este carente de documentación comprobatoria válida, lo anterior con respecto a la conclusión **CUARTA numeral 8**, relativa a observaciones cuantitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

BB. La contenida en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación, relativa a que el partido reportó gastos por diversos conceptos, cuya comprobación no reunió los requisitos fiscales que debe presentar el partido, por la cantidad de **\$6,841.65** (Seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 65/100 m.n.), lo anterior con respecto a la conclusión **CUARTA numeral 9**, relativa a observaciones cuantitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

CC. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político presentó una factura por la cantidad de **\$6,960.00** (Seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) la

cual no cumple con la obligación contenida en el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no fue presentado en original, siendo requisito fiscal necesario para darle validez a dicha documentación comprobatoria, lo anterior con respecto a la conclusión **CUARTA numeral 10**, relativa a observaciones cuantitativas de los egresos, del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido Acción Nacional, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro del plazo legal establecido para tal efecto, siendo esto el día 14 de marzo de 2016, misma que a continuación se reproduce.



00246

SAN LUIS POTOSÍ, SLP, 14 de marzo de 2016

OFICIO 014/CDF/SLP/EC/00/2016

COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
SAN LUIS POTOSI

Oficio Propio
en 4 copias unidas
y se adjuntan 6
Anexos.

14:46 hrs
RECEBIDO
15 MAR 2016
Gonzalo Treviño

PRESENTE

LIC UDIA ARGULLLO ACOSTA, con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ubicado en el inmueble marcado con el número 1005 de la calle Zenón Fernández, del Fraccionamiento Jardines del Estadio, en esta Ciudad de San Luis Potosí, y autorizando para que las reciban los Licenciados OSCAR EDUARDO GARCIA NAVA, JUAN CARLOS CANCINO CORDOVA Y VICTOR JOSÉ ANGE SALDAÑA, conjunta e indistintamente, con el debido respeto y como mejor proceda en derecho comparezco y expongo:

Que en términos del presente ocuro y con fundamento en lo dispuesto por las disposiciones del párrafo segundo del artículo 118 de la Ley Electoral Del Estado de San Luis Potosí del año 2011, comparezco en tiempo y forma según el ordenamiento invocado, para efectos de dar contestación a la instauración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, que fuere notificado a la de la voz mediante Cedula de Notificación Personal con fecha ocho de marzo del corriente año dos mil dieciséis, mediante la cual se hace de conocimiento el Oficio CEE/PAC/CDF/302/2016, donde se acuerda la instauración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización **PSME - 01/2016** en contra de:

"ANÁLISIS DE LAS INCONSISTENCIAS DE FISCALIZACIÓN PARTIDO ACCION NACIONAL"

Bajo el supuesto no concebido de que de dicho análisis se desprenden situaciones constitutivas de violación de hecho o por omisión de mi representado, formulo ante esta Autoridad las siguientes manifestaciones, solicitando que con base en ellas se me tenga por contestando y por compareciendo en tiempo y forma al procedimiento planteado y descrito en líneas anteriores.

1. Con respecto de lo mencionado por el quinto inciso del apartado de FICHOS del escrito en OIA, al no ser un hecho atribuido a la suscrita, y / o mi Representado, No lo Niego, ni lo Confirmo; omito realizar manifestación alguna.

"Por una patria ordenada y generosa"

ZENON FERNANDEZ 1005, COL. JARDINES DEL ESTADIO C.P. 78170 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MEX. TEL. (444) 833 5955, 01 800 716 4781



www.panslp.org





PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
SAN LUIS POTOSÍ

- II. Con respecto del punto II del capítulo de HECHOS del escrito en cita, Confirmando que mi representado hizo entrega del informe trimestral de 2012 en fecha 19 de Junio de 2012, sin embargo, manifiesto que mi representado no omitió en dar cumplimiento a tal obligación, si bien es cierto, que se incurrió en un desfase en tiempo, cierto es que se dio cumplimiento a tal obligación.
- III. En relación a lo establecido por el punto homólogo del capítulo de HECHOS del referido escrito de cuenta, con respecto de las manifestaciones diversas realizadas por esa Honorable Autoridad, manifiesto que la de la voz me encuentro en estado de indefensión, es decir, la suscrita no puedo dar contestación a las manifestaciones vertidas en el numeral citado, en virtud de que como ha quedado manifestado por la propia autoridad y confirmado por la de la voz, FUE ENTREGADO A ESA AUTORIDAD EN LA FECHA PLANTEADA, LA DOCUMENTACION DE LA CUAL PUDIERE REALIZAR DEFENSA O MANIFESTACION ALGUNA, de lo anterior se actualiza, que al no tener elementos suficientes para efecto de poder dar cabal contestación en virtud de lo manifestado, la de la voz, no puedo ni confirmar ni negar lo vertido por el punto en mención.
- IV. En relación a lo establecido por el punto homólogo del capítulo de HECHOS del referido escrito de cuenta, con respecto de las manifestaciones diversas realizadas por esa Honorable Autoridad, manifiesto que la de la voz me encuentro en estado de indefensión, es decir, la suscrita no puedo dar contestación a las manifestaciones vertidas en el numeral citado, en virtud de que como ha quedado manifestado por la propia autoridad y confirmado por la de la voz, FUE ENTREGADO A ESA AUTORIDAD EN LA FECHA PLANTEADA, LA DOCUMENTACION DE LA CUAL PUDIERE REALIZAR DEFENSA O MANIFESTACION ALGUNA, de lo anterior se actualiza, que al no tener elementos suficientes para efecto de poder dar cabal contestación en virtud de lo manifestado, la de la voz, no puedo ni confirmar ni negar lo vertido por el punto en mención.
- V. En relación a lo establecido por el punto homólogo del capítulo de HECHOS del referido escrito de cuenta, con respecto de las manifestaciones diversas realizadas por esa Honorable Autoridad, manifiesto que la de la voz me encuentro en estado de indefensión, es decir, la suscrita no puedo dar contestación a las manifestaciones vertidas en el numeral citado, en virtud de que como ha quedado manifestado por la propia autoridad y confirmado por la de la voz, FUE ENTREGADO A ESA AUTORIDAD EN LA FECHA PLANTEADA, LA DOCUMENTACION DE LA CUAL PUDIERE REALIZAR DEFENSA O MANIFESTACION ALGUNA, de lo anterior se actualiza, que al no tener elementos suficientes para efecto de poder dar cabal contestación en virtud de lo manifestado, la de la voz, no puedo ni confirmar ni negar lo vertido por el punto en mención.

"Por una patria ordenada y generosa"

ZENON FERNANDEZ 1005, COL. JARDINES DEL ESTADIO C.P. 78270 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MEX. TEL: (444) 815 9955, 01 800 716 4781



/PANSLP

www.panslp.org



@PANSLP

2





**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
SAN LUIS POTOSÍ

Para efectos de dar sustento a mis pretensiones, y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 318 de la ley en comento en su párrafo segundo, ofrezco las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTAL PRIVADA.

PRIMERA. Consistente en oficio sin folio de fecha 18 de junio de 2012, signado por JOSEFINA RODRIGUEZ LEDEZMA, representante financiero en funciones durante ese periodo. Prueba que relaciono con los puntos II, III, IV, y V de este escrito.

SEGUNDA. Consistente en oficio folio PAN/CDI/SLP/SG/124/07/2012, de fecha 27 de julio de 2012, signado por el LIC. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE, Presidente del Comité Directivo Estatal, en funciones durante ese periodo. Prueba que relaciono con los puntos II, III, IV, y V de este escrito.

TERCERA. Consistente en oficio folio PAN/CDI/SLP/SG/169/09/2012, de fecha 26 de octubre de 2012, signado por JOSEFINA RODRIGUEZ LEDEZMA, representante financiero en funciones durante ese periodo. Prueba que relaciono con los puntos II, III, IV, y V de este escrito.

CUARTA. Consistente en oficio folio PAN/CDI/SLP/P/008/2013, de fecha 31 de enero de 2013, signado por el LIC. HECTOR MENDIZABAL PEREZ, Presidente del Comité Directivo Estatal, en funciones durante ese periodo. Prueba que relaciono con los puntos II, III, IV, y V de este escrito.

QUINTA. Consistente en oficio folio PAN/CDI/SLP/CON/023/2013, de fecha 10 de abril de 2013, signado por el LIC. HECTOR MENDIZABAL PEREZ, representante financiero en funciones durante ese periodo. Prueba que relaciono con los puntos II, III, IV, y V de este escrito.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

UNICA. Consistente en todas aquellas actuaciones y acuerdos, que determinen valor probatorio, que desprendan de la tramitación del presente proceso. Prueba que relaciono con los puntos II, III, IV, y V de este escrito.

"Por una patria ordenada y generosa"

ZENON FERNANDEZ TOOS, COL: JARDINES DEL ESTADIO C.P. 78270 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MEX. TEL: (444) 835 5955. 01 800 726 4781

 /PANSLP

www.panslp.org

 @PANSLP



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**
COMITÉ DIRECTIVO ESTADAL
SAN LUIS POTOSÍ

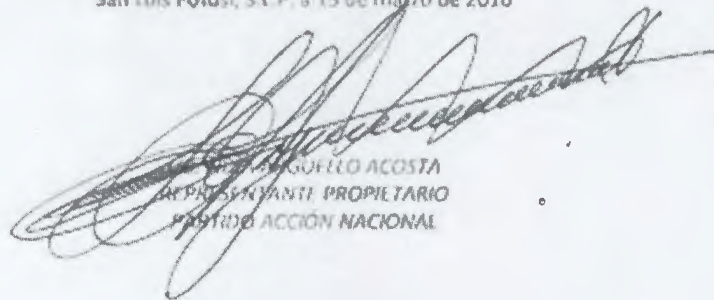
III. PRESUNCIONAL

UNICA. En su doble aspecto, Legal y Humana. Consistente en todos aquellos indicios o vestigios que derivados del razonamiento lógico jurídico de lo vertido en este escrito de contestación, y en las actuaciones correspondientes pudieran aportar probanza alguna a las pretensiones de mi representado. Prueba que relaciono con los puntos II, III, IV, y V de este escrito.

Por todas las razones y fundamentos que se hacen valer, es procedente y así lo solicito, tenerme por compareciendo en tiempo y forma; así como por realizando las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente curso.

Protesto lo necesario,

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de marzo de 2016



MIGUEL ACOSTA
ALFARANTE PROPRIETARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"Por una patria ordenada y generosa"

ZENON FERNANDEZ 1006. COL. JARDINES DEL ESTADIO C.P. 78270 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MEX. TEL: (444) 835 5955, 01 800 716 4781

 /PANSLP

www.panslp.org

 @PANSLP



5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido Acción Nacional contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

A. La contenida en los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 31.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, relativa a la presentación de manera extemporánea del 1er. informe trimestral del ejercicio, presentándolo el día 19 de junio de 2012, lo cual fue fuera del plazo legal establecido, debiéndolo presentar el día 02 de mayo de 2012.

B. La establecida en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al manejo adecuado de la cuenta bancaria 828538103 de financiamiento privado, pues los ingresos en efectivo, en cheque o transferencia bancaria debieron ser depositados en dicha cuenta para el manejo exclusivo de recursos privados y pagar directamente de esa cuenta, sin embargo el partido realizó traspasos de esta cuenta a la de financiamiento público para realizar pagos.

C. La establecida en los artículos 39 fracción XIV y 45 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa la presentación de los consecutivos de los recibos por aportación de militantes de los folios: 2767, 2949, 2950, 2951, 2952, 2959, 2966, 2967, 2969, 2973, 2974 y 3044.

D. La contenida en los artículos 39 fracción XIV y 45 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la omisión de presentar los recibos por aportación de simpatizantes de folio 1442 y 1443.

E. La establecida en el artículo 3.2 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a omitir depositar en la cuenta de financiamiento privado la aportación de José Alejandro Zapata Perogordo por la cantidad de \$5,562.37 (Cinco mil quinientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.).

F. La contenida en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 3.2, 18.2 y 29.3 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la omisión de presentar contrato de apertura de la cuenta número 828538091 y no dio respuesta alguna en lo referente.



G. La establecida en los artículos 39 fracciones XIV, XVI, 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículos 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que en póliza de diario número 8 del mes de septiembre 2012, se encontraron dos recibos por aportación de militantes del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., folios 104 y 105 con importe de \$ 1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cada uno, emitidos a nombre de María Antonia Florencia, derivado de ello no se localizaron dichos ingresos en ninguna cuenta bancaria del partido y tampoco dio explicación alguna en lo referente, de acuerdo a lo establecido en la conclusión.

H. La contenida en los artículos 39 fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3,10.24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la falta de explicación y justificación de la apertura de cuenta bancaria número 4697839 correspondiente al municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

I. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los artículos 4.2 y 4.6 , 12.1 y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no presentar contratos de comodato de los siguientes vehículos: 1) José Gerardo Vázquez Figueroa de un vehículo Ford placas VCT -27-73; 2) Martha Pruneda Ibarra de un vehículo Chevrolet placas 70-093; 3) Francisco Cedillo Torre de un vehículo Chevrolet placas 48-43; 4) José Luis Arrechar Rangel de un vehículo Chevrolet placas VDB- 50-12; 5) Pabla Ontivero Pérez de un vehículo Nissan placas VAX- 94-16; 6) José Luis Serna Briones de un vehículo Chevrolet placas TN 64-355; y 7) Benito Torres Cano de un Vehículo Ford Ranger 1986, del Municipio de Tierra Nueva S.L.P.

J. La establecida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político realizó pagos que excedieron la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), y no emitió cheque nominativo.

K. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al incumplimiento de la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento de equipo de transporte, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto.

L. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos





Políticos, relativa a que el partido no presentó los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles debidamente requisitados.

M. La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 12.1, 12.2 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido no presentó contratos por el concepto de prestación de servicios profesionales prestados al partido así como de arrendamiento, debidamente requisitados.

N. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que al partido se le detectaron inconsistencias en la contabilidad del partido político, se le requirió realizara las correcciones referentes a ajustes y reclasificaciones, sin embargo el partido no atendió a lo solicitado.

O. La establecida en los artículos 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a que el partido reportó diversos gastos que fueron destinados para gasto de campañas electorales del proceso 2011 – 2012, omitiendo dar aviso oportuno al Consejo respecto de que destinaría parte del gasto ordinario a las campañas electorales, además de no reportar el gasto en la campaña beneficiada.

P. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a que el partido no dio cumplimiento en lo referente a presentar la póliza debidamente firmada por el beneficiario.

Q. La contenida en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 24.3, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a que el partido no dio cumplimiento a la presentación de evidencia del gasto efectuado, para verificar efectivamente el egreso realizado contemplado con la descripción de la factura.

R. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido no acató lo dispuesto en el Reglamento y no presentó el contrato de arrendamiento debidamente requisitados.

S. La establecida en las fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas; siendo éstas, atinente al numeral 1, por la cantidad de \$ 22,593.22 (Veintidós mil quinientos noventa y



tres pesos 22/100 M.N.), y tocante al numeral 8, por la cantidad \$ **5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

T. La contenida en los artículos 39 en su fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido presentó comprobantes por la cantidad de \$ **97,251.44** (Noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N) fiscales que pertenecen a ejercicios de 2010, 2011 y 2013, motivo por el cual se le tiene como legalmente no comprobado para el ejercicio 2012.

U. La establecida en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí., relativa a que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento público por la cantidad de \$ **121,366.73** (Ciento veintiún mil trescientos sesenta y seis pesos 73/100 M.N.), consistentes en pago de multas, actualizaciones y recargos, gastos de ejecución y comisiones bancarias, las cuales el partido no acreditó ni justificó con las actividades ordinarias, mismos que debieron ser evitados cumpliendo con sus obligaciones en tiempo y forma.

V. La contenida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a que el partido político presentó factura caduca por la cantidad de \$ **4,078.00** (Cuatro mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

W. La establecida en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativa a que el partido presentó facturas con errores en los datos pues estas no se encuentran suscritas a nombre del partido político Acción Nacional por la cantidad de \$ **250.97** (Doscientos cincuenta pesos 97/100 m.n.).

Y. La contenida en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político, respecto de la cantidad de \$ **2,000.00** (Dos mil pesos 00/100 M.N.), no presentó la evidencia referente al contrato por la prestación de los servicios contraídos por el partido.

Z. La establecida en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 11.1, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el instituto político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad

de \$ **3,712.00** (Tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), ni dio cumplimiento a la presentación de un contrato de arrendamiento de equipo de transporte.

AA. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido presentó un gasto derivado de un apoyo económico por la cantidad de **\$5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100.m.n), a lo cual exhibió solicitud de apoyo pero esta carece de firma del beneficiario, así mismo el recibo presentado para comprobar el gasto también carece de firma, por lo que no es posible transparentar el motivo del gasto, ni darle validez siendo este carente de documentación comprobatoria válida.

BB. La contenida en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación, relativa a que el partido reportó gastos por diversos conceptos, cuya comprobación no reunió los requisitos fiscales que debe presentar el partido, por la cantidad de **\$6,841.65** (Seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 65/100 m.n.).

CC. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político presentó una factura por la cantidad de **\$6,960.00** (Seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) la cual no cumple con la obligación contenida en el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no fue presentado en original, siendo requisito fiscal necesario para darle validez a dicha documentación comprobatoria.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar el si el **Partido Acción Nacional**, infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I.- **Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Acción Nacional.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Acción Nacional el Calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012.
- III. **Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 1º Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 19 de junio de 2012.
- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/164/063/2013, de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Acción Nacional el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- V. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 27 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

De los medios probatorios aportados por el Partido Acción Nacional:

Documental Privada. Consistente en oficio sin folio de fecha 18 de junio de 2012, signada por JOSEFINA RODRIGUEZ LEDEZMA, representante financiero en funciones durante ese período:

Documental Privada. Consistente en oficio folio PAN/CDE/SLP/SG/124/07/2012, de fecha 27 de julio de 2012, signado por el Lic. Marco Antonio Gama Basarte, Presidente del Comité Directivo Estatal, en funciones durante el periodo.

Documental Privada. Consistente en oficio folio PAN/CDE/SLP/SG/169/09/2012, de fecha 26 de octubre de 2012, signada por JOSEFINA RODRIGUEZ LEDEZMA, representante financiero en funciones durante ese periodo.

Documental Privada. Consistente en oficio folio PAN/CDE/SLP/P/008/2013, de fecha 31 de enero de 2013, signado por el Lic. Héctor Mendizabal Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal, en funciones durante el periodo.

Documental Privada. Consistente en oficio folio PAN/CDE/SLP/P/023/2013, de fecha 10 de abril de 2013, signado por el Lic. Héctor Mendizabal Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal, en funciones durante el periodo.

Instrumental de Actuaciones

Presuncional Legal y Humana

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 16 de febrero del año 2016, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra del **Partido Acción Nacional** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/062/2016**, de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

1. "...**El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **47/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-29/2013, instaurado en contra del Partido Conciencia Popular, derivado de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al 16 consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

2. **El 22 de septiembre de 2015**, mediante acuerdo **355/09/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Conciencia Popular, derivadas del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, se impone al Partido, las siguientes sanciones: 1.- En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A, B, C y D del Considerando 23.1, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 2.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.2, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 3.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.3, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 4.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.5, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al **Partido Acción Nacional**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por un *Partido Político* respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instauraba por el Consejo, para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen los Partidos Políticos se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que los Partidos presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a los Partidos con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se concluyó con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifico a los Partidos Políticos las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrigieran, subsanaran o alegaran lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, los Partidos contaron con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por el **Partido Acción Nacional**, dentro del



Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de las infracciones supuestamente cometidas por el Partido Político Acción Nacional, es importante hacer referencia a la contestación de la denuncia por parte del partido político de referencia, de este modo de la contestación realizada se observa en primer término que el citado partido político, se muestra inconforme con respecto a las observaciones referentes a la presentación de documentación, anexando como pruebas documentales con las que pretende demostrar la presentación de la documentación que en el presente procedimiento se observa.

Al respecto, se hace la aclaración de que con la presentación de la documentación ante la oficialía de partes de este Consejo, no es suficiente para tener por acreditada ni su presentación, ni el cumplimiento de las normas vigentes en materia de fiscalización, puesto que la documentación presentada está sujeta a la aprobación por parte de la Unidad de Fiscalización, esta Unidad, conforme las atribuciones que le confiere la Ley y la reglamentación de la materia, realiza las observaciones con respecto a las omisiones y defectos de la documentación presentada, una vez detectados estos, le son hechos saber a manera de observaciones al partido político, para que este se manifieste con respecto a tales observaciones.

De las observaciones no solventadas por parte del partido político es que se emite el Dictamen correspondiente, por tanto las pruebas que aporta el partido político denunciado, no son suficientes para tener por desacreditadas las infracciones que aquí se analizan, puesto que ninguno como queda clarificado en el Dictamen de Gasto Ordinario de 2012, correspondiente a ese Instituto Político, no solventó las observaciones realizadas a la presentación de los respectivos informes.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación, no son operantes para considerar que se actualiza la caducidad en el presente procedimiento.

En lo que respecta al análisis de las infracciones que se presentan a continuación, este se realiza de manera grupal, es decir, las infracciones son analizadas de acuerdo al carácter de la observación identificada, por lo que, las observaciones generales, cualitativas y cuantitativas se analizan en su conjunto.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido Acción Nacional**, con base en las infracciones de carácter general que se le imputan según el

inciso **A**, del punto 5 de las presentes consideraciones misma que se hace consistir en lo siguiente:

A. La contenida en los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 31.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, relativa a la presentación de manera extemporánea del 1er. informe trimestral del ejercicio, presentándolo el día 19 de junio de 2012, lo cual fue fuera del plazo legal establecido, debiéndolo presentar el día 02 de mayo de 2012.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

XXIV. *Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y*

(...)

•Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

19.2 *Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.*

20.1 *El informe consolidado anual deberá presentarse en el formato "CEE-ICONS", junto con el último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2 de este Reglamento.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A**, el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos entre otras la de informar y comprobar con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña y de manera trimestral lo relativo al gasto ordinario.





Así mismo el artículo 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala, que los informes trimestrales financieros deberán ser presentados ante la Unidad de Fiscalización dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre de trimestre que corresponda.

Así también, el artículo 20.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que el informe consolidado anual deberá presentarse junto con el último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2.

Par el caso que nos ocupa el partido político presentó de manera extemporánea los informes trimestrales correspondientes al 1º trimestre, correspondiente al ejercicio 2012, de acuerdo a la tabla que a continuación se anexa:

<u>PARTIDO</u>	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo 2012.	2º Trimestre Fecha límite 27 de Julio de 2012.	3º Trimestre Fecha límite 26 de Octubre 2012.	4º Trimestre Fecha límite 01 de Febrero de 2013.	Informe Consolidado Anual Fecha límite 01 de Febrero de 2013.
Partido Acción Nacional	19 de Junio de 2012 (Fuera de tiempo)	27 de Julio de 2012 (En tiempo)	26 de Octubre de 2012 (En tiempo)	01 de Febrero de 2013 (En tiempo)	01 de Febrero de 2013 (En tiempo)

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

PRIMERA. Que en lo referente a la presentación de informes y la documentación comprobatoria, el partido político presentó de manera extemporánea el 1er. informe trimestral del ejercicio presentándolo el día 19 de junio de 2012 fuera del plazo legal establecido, debiéndolo presentar el día 02 de mayo de 2012, por lo que respecta a los informes del 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio fueron presentados dentro del periodo establecido para ello, así mismo dio cumplimiento con la entrega en tiempo del informe consolidado anual. Según lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2, 20, 31.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así mismo obra en autos, las documentales privadas consistentes en los escritos presentados por el Partido Acción Nacional, en donde presenta de manera extemporánea el informe correspondiente al 1º trimestres del ejercicio 2012.



Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido Acción Nacional**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/164/063/2013**, de fecha 22 de marzo de 2013, en donde se notificó al **Partido Acción Nacional** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Acción Nacional mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/297/122/2013** notificado con fecha de 21 de mayo de 2013, a efecto de que se presentaran el día 27 de mayo de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la Contador Público Josefina Salazar Báez en su calidad de responsable financiero del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **A** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido Acción Nacional** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido Acción Nacional**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Acción Nacional** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A. La contenida en los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 31.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Político, relativa a la presentación de manera extemporánea del 1er. informe trimestral del ejercicio, presentándolo el día 19 de junio de 2012, lo cual fue fuera del plazo legal establecido, debiéndolo presentar el día 02 de mayo de 2012.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En lo que respecta a las conductas identificadas como **B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q y R** correspondientes a observaciones de carácter cualitativo tanto en sus ingresos como egresos, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido Acción Nacional**, conductas establecidas en el punto 5 de las presentes consideraciones mismas que se hace consistir en lo siguiente:

B. La establecida en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al manejo adecuado de la cuenta bancaria 828538103 de financiamiento privado, pues los ingresos en efectivo, en cheque o transferencia bancaria debieron ser depositados en dicha cuenta para el manejo exclusivo de recursos privados y pagar directamente de esa cuenta, sin embargo el partido realizó traspasos de esta cuenta a la de financiamiento público para realizar pagos.

C. La establecida en los artículos 39 fracción XIV y 45 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa la presentación de los consecutivos de los recibos por aportación de militantes de los folios: 2767, 2949, 2950, 2951, 2952, 2959, 2966, 2967, 2969, 2973, 2974 y 3044.

D. La contenida en los artículos 39 fracción XIV y 45 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la omisión de presentar los recibos por aportación de simpatizantes de folio 1442 y 1443.

E. La establecida en el artículo 3.2 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a omitir depositar en la cuenta de financiamiento privado la aportación de José Alejandro Zapata Perogordo por la cantidad de \$5,562.37 (Cinco mil quinientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.).



F. La contenida en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 3.2, 18.2 y 29.3 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la omisión de presentar contrato de apertura de la cuenta número 828538091 y no dio respuesta alguna en lo referente.

G. La establecida en los artículos 39 fracciones XIV, XVI, 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículos 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que en póliza de diario número 8 del mes de septiembre 2012, se encontraron dos recibos por aportación de militantes del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., folios 104 y 105 con importe de \$ 1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cada uno, emitidos a nombre de María Antonia Florencia, derivado de ello no se localizaron dichos ingresos en ninguna cuenta bancaria del partido y tampoco dio explicación alguna en lo referente, de acuerdo a lo establecido en la conclusión.

H. La contenida en los artículos 39 fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3,10, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la falta de explicación y justificación de la apertura de cuenta bancaria número 4697839 correspondiente al municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

I. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los artículos 4.2 y 4.6 , 12.1 y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no presentar contratos de comodato de los siguientes vehículos: 1) José Gerardo Vázquez Figueroa de un vehículo Ford placas VCT -27-73; 2) Martha Pruneda Ibarra de un vehículo Chevrolet placas 70-093; 3) Francisco Cedillo Torre de un vehículo Chevrolet placas 48-43; 4) José Luis Arrechar Rangel de un vehículo Chevrolet placas VDB- 50-12; 5) Pabla Ontivero Pérez de un vehículo Nissan placas VAX- 94-16; 6) José Luis Serna Briones de un vehículo Chevrolet placas TN 64-355; y 7) Benito Torres Cano de un Vehículo Ford Ranger 1986, del Municipio de Tierra Nueva S.L.P.

J. La establecida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político realizó pagos que excedieron la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), y no emitió cheque nominativo.

K. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al incumplimiento de la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por

mantenimiento de equipo de transporte, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto.

L. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido no presentó los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles debidamente requisitados.

M. La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 12.1, 12.2 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido no presentó contratos por el concepto de prestación de servicios profesionales prestados al partido así como de arrendamiento, debidamente requisitados.

N. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que al partido se le detectaron inconsistencias en la contabilidad del partido político, se le requirió realizara las correcciones referentes a ajustes y reclasificaciones, sin embargo el partido no atendió a lo solicitado.

O. La establecida en los artículos 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a que el partido reportó diversos gastos que fueron destinados para gasto de campañas electorales del proceso 2011 – 2012, omitiendo dar aviso oportuno al Consejo respecto de que destinaría parte del gasto ordinario a las campañas electorales, además de no reportar el gasto en la campaña beneficiada.

P. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a que el partido no dio cumplimiento en lo referente a presentar la póliza debidamente firmada por el beneficiario.

Q. La contenida en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 24.3, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a que el partido no dio cumplimiento a la presentación de evidencia del gasto efectuado, para verificar efectivamente el egreso realizado contemplado con la descripción de la factura.

R. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido no acató lo dispuesto en el Reglamento y no presentó el contrato de arrendamiento debidamente requisitados.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

XXIV. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

3.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

3.2 Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

4.2 Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y

del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

4.6 Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

5.1 El financiamiento que por cualquier concepto provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

5.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 45, fracción I de la Ley, los ingresos que presenten los partidos políticos por las cuotas o aportaciones recibidas de sus militantes, deberán respaldarse con copias de los recibos correspondientes, los cuales deberán estar foliados según formato «CEERM», anexo a este Reglamento.

5.3 El órgano interno de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por la Ley, e informará dentro de los treinta días siguientes a la Comisión del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

5.4 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación y una copia será remitida al órgano interno del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

5.5 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

5.6 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

6.1 El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las



personas físicas o morales que no estén comprendidas en el artículo 3.8 del presente Reglamento.

6.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 45, fracción II de la Ley, los ingresos en efectivo o en especie que perciban por aportaciones de simpatizantes, personas físicas o morales, deberán soportarse con las copias de los recibos que expidan, los cuales deberán estar foliados y contendrán los datos generales de identificación de los aportantes, de acuerdo al formato «CEERS».

6.5 El órgano interno de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por la Ley, e informará dentro de los treinta días siguientes a la Comisión del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

6.6 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación y una copia será remitida al órgano interno del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente «CEERS », y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

6.7 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

11.4 Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

12.2 Los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

12.4 Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

18.2 Los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente.

19.3 Junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en los artículos 13 y 14, que hubieren sido remitidas anteriormente a la Comisión, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de las cuentas
- b) Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 29.4 del presente Reglamento, por el período que corresponda el trimestre.
- c) Los auxiliares contables mensuales por el período que corresponda el trimestre.
- d) Los Estados Financieros mensuales y acumulados.
- e) Los Controles de Folios a que se refieren los artículos 5.5 y 6.7 así como el registro a que refiere el artículo 6.3 del presente Reglamento;
- f) El inventario físico a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, y
- g) Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

24.3 La Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada partido, que pongan a su disposición la documentación y/o información necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes consolidados anuales, de campaña y precampaña.

Durante el período de revisión de los informes, los partidos o coaliciones tendrán la obligación de remitir a la Comisión, información, evidencias y todos los documentos

originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus precampañas y campañas políticas, así como permitir el acceso a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

24.5 *Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.*

32.3 *Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:*

- a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.*
- b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.*
- c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.*
- d) Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*
- e) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **B**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el artículo 3.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

En el caso que nos ocupa de la revisión realizada se detectó que la cuenta bancaria 828538103 de financiamiento privado no tuvo el manejo adecuado, ya que todos los ingresos en efectivo, en cheque o transferencia bancaria que por financiamiento privado se obtengan, debieron

depositarse en esta cuenta para el manejo exclusivo de recursos privados, y cualquier pago o salida de dinero debió realizarse directamente de esta cuenta.

Sin embargo se realizaron traspasos de la cuenta de financiamiento privado a la chequera de financiamiento público para realizar los pagos del partido político. Infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia queda debidamente corroborada con lo establecido en la conclusión **SEGUNDA inciso a)**, del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

SEGUNDA. *En lo que respecta a los ingresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas.*

- a) *En lo relativo a la observación cualitativa del numeral 1 se determina que la cuenta bancaria 828538103 de financiamiento privado no tuvo el manejo adecuado, pues los ingresos en efectivo, en cheque o transferencia bancaria debieron ser depositados en dicha cuenta para el manejo exclusivo de recursos privados y pagar directamente de esa cuenta, sin embargo el partido realizó traspasos de esta cuenta a la de financiamiento público para realizar pagos, Infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Por lo que respecta a la infracción señalada como **C**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos, tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello el artículo 5.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que el financiamiento que por cualquier concepto provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

A su vez, el artículo 5.2 del citado reglamento señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 45, fracción I de la Ley, los ingresos que presenten los partidos políticos por las cuotas o aportaciones recibidas de sus militantes, deberán respaldarse con copias de los recibos correspondientes, los cuales deberán estar foliados según formato «CEERM».

Así también, el artículo 5.3 del Reglamento en cita señala que, el órgano interno de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las

cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por la Ley, e informará dentro de los treinta días siguientes a la Comisión del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Por último el artículo 5.5 del Reglamento en cita señala que, el partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

Sin embargo, relacionado con el consecutivo de recibos por aportación de militantes no presentó los siguientes folios: 2767, 2949, 2950, 2951, 2952, 2959, 2966, 2967, 2969, 2973, 2974 y 3044, solicitándole su presentación a lo que el partido no dio respuesta, infringiendo con lo anterior lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV y 45 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

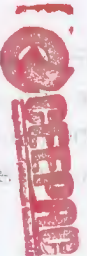
Tal circunstancia queda debidamente corroborada con lo establecido en la conclusión **SEGUNDA inciso b)**, del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

SEGUNDA. *En lo que respecta a los ingresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas.*

b) *En lo relativo a la observación cualitativa del numeral 2 se determina que no presentó el consecutivo de recibos por aportación de militantes de los folios: 2767, 2949, 2950, 2951, 2952, 2959, 2966, 2967, 2969, 2973, 2974 y 3044, infringiendo con lo anterior lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV y 45 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Por lo que refiere a la infracción identificada como **D**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello el artículo 6.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales que no estén comprendidas en el artículo 3.8 del Reglamento.



A su vez, el artículo 6.2 del citado reglamento señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 45, fracción II de la Ley, los ingresos en efectivo o en especie que perciban por aportaciones de simpatizantes, personas físicas o morales, deberán soportarse con las copias de los recibos que expidan, los cuales deberán estar foliados y contendrán los datos generales de identificación de los aportantes, de acuerdo al formato «CEERS».

Así también, el artículo 6.5 del Reglamento en cita señala que, el órgano interno de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por la Ley, e informará dentro de los treinta días siguientes a la Comisión del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Así mismo, el artículo 6.6 del Reglamento en cita dispone que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación y una copia será remitida al órgano interno del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente «CEERS », y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

Por último el artículo 6.7 del Reglamento en cita dispone que el partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

Sin embargo, respecto al consecutivo de recibos por aportación de simpatizantes no presentó los siguientes folios: 1442 y 1443. Por lo que se le requirió la presentación de los mismos y el partido no puso a disposición de la Comisión Permanente de Fiscalización la documentación requerida. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV y 45 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia queda debidamente corroborada con lo establecido en la conclusión **SEGUNDA inciso c)**, del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

SEGUNDA. En lo que respecta a los ingresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas.

- c) En lo relativo a la observación cualitativa del numeral 3 se determina que no presentó el consecutivo de recibos por aportación de simpatizantes de folio 1442 y 1443 Infringiendo con lo anterior lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV y 45 fracción II, de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que se refiere a la infracción identificada como **E**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el artículo 3.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

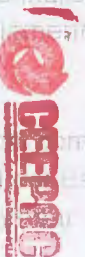
En ese sentido se observó que el Partido Político Acción Nacional, no depositó en la cuenta de financiamiento privado la aportación de José Alejandro Zapata Perogordo por la cantidad de **\$5,562.37** (Cinco mil quinientos sesenta y dos pesos 37/100 M.N.), registrada en póliza de ingreso 3 del mes de Junio 2012, más aún cuando el partido político manifestó que dicha aportación por la cantidad señalada fue depositada a la cuenta de financiamiento público del partido, infringiendo lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello, se corrobora con lo establecido en la conclusión **SEGUNDA inciso d)**, del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

SEGUNDA. En lo que respecta a los ingresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas.

- d) En lo relativo a las observación cualitativa del numeral **4** se determina que no depositó en la cuenta de financiamiento privado la aportación de José Alejandro Zapata Perogordo por la cantidad de **\$5,562.37** (Cinco mil quinientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.), registrada en póliza de ingreso 3 del mes de Junio 2012 infringiendo con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que hace a la infracción identificada como **F**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente,



respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el artículo 3.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

En el caso que nos ocupa, se detectó la apertura de la cuenta número 828538091, de la cual si presentó el contrato respectivo. Se le solicitó atendiera lo referente a las aclaraciones correspondientes de la apertura de esta cuenta bancaria adicional sin embargo el partido político no atendió lo solicitado por la Comisión respecto de aclarar la apertura de una cuenta adicional y el manejo de la misma, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 3.2 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior, se corrobora con lo establecido en la conclusión **SEGUNDA inciso e)**, del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

SEGUNDA. En lo que respecta a los ingresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas.

- e) En lo relativo a la observación cualitativa del numeral 5 se determina que no presentó contrato de apertura de la cuenta número 828538091 y no dio respuesta alguna en lo referente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 3.2 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Por lo que hace a la infracción identificada como **G**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el artículo 3.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por

financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

En ese sentido, de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización del Consejo, se detectó que en la póliza de diario número 8 del mes de septiembre 2012, se encontraron dos recibos por aportación de militantes del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., folios 104 y 105 con importe de \$ 1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cada uno, emitidos a nombre de María Antonia Florencia, ingresos que no se localizaron en ninguna cuenta bancaria reportada, por lo que se le solicitó aclarar lo observado a lo cual el partido pese el requerimiento de aclaraciones no informó respecto del depósito o ingreso a las cuentas bancarias. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto con los artículos 39 fracciones XIV, XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicha situación se corrobora con lo establecido en la conclusión **SEGUNDA inciso f)**, del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

SEGUNDA. *En lo que respecta a los ingresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas.*

f) En lo relativo a la observación cualitativa del numeral 6 se determina que en póliza de diario número 8 del mes de septiembre 2012, se encontraron dos recibos por aportación de militantes del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., folios 104 y 105 con importe de \$ 1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cada uno, emitidos a nombre de María Antonia Florencia, por lo que no se localizaron dichos ingresos en ninguna cuenta bancaria del partido y tampoco dio explicación alguna en lo referente. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto con los artículos 39 fracciones XIV, XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículos 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En cuanto a la infracción identificada como H, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

A su vez el artículo 3.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el Reglamento.

Por su parte el artículo 3.2 del citado Reglamento señala que, las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

A su vez el artículo 10.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme al presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido que reciba los recursos trasferidos.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, la Comisión Permanente de Fiscalización detectó que el Partido Político Acción Nacional presentó en la solventación a las observaciones anuales, se un contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre del Partido Acción Nacional número 4697839 correspondiente al municipio de Ciudad Valles, la cual no la había reportado en ningún ejercicio, por lo que se le requirió explicar y realizar la aclaración correspondiente respecto del uso y el por qué abrió esta cuenta a nombre del partido, a lo que el partido político omitió dar respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión y no presentó las aclaraciones requeridas al respecto. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia queda clarificada con lo establecido en la conclusión **SEGUNDA inciso g)**, del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

SEGUNDA. En lo que respecta a los ingresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas.

g) En lo relativo a la observación cualitativa del numeral 7 se determina que el partido presentó un contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre del Partido Acción Nacional número 4697839 correspondiente al municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, por lo que no explico ni justificó la apertura de dicha cuenta bancaria infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3, 10.24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación a la infracción identificada como I, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

A su vez el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que, las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Así también el artículo 4.6 del citado reglamento señala que para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Por lo que en este caso, se le solicitó al Partido Acción Nacional que presentará los contratos de comodato de los vehículos y personas que se enlistan a continuación:

- 1) José Gerardo Vázquez Figueroa de un vehículo Ford placas VCT #27-73.
- 2) Martha Pruneda Ibarra de un vehículo Chevrolet placas 70-093
- 3) Francisco Cedillo Torre de un vehículo Chevrolet placas 48-43
- 4) José Luis Arrechar Rangel de un vehículo Chevrolet placas VDB- 50-12
- 5) Pabla Ontivero Pérez de un vehículo Nissan placas VAX- 94-16
- 6) José Luis Serna Briones de un vehículo Chevrolet placas TN 64-355
- 7) Benito Torres Cano de un Vehículo Ford Ranger 1986, del Municipio de Tierra Nueva S.L.P

En virtud de que presentó diversos gastos que corresponden a los vehículos anteriormente mencionados, en el entendido de que estos se encuentran en comodato, corresponde a una aportación (Ingreso) en especie por lo que el partido no le dio certeza jurídica ni reportó su ingreso en especie al no elaborar y presentar los respectivos contratos de comodato de los vehículos anteriores, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Ello, se clarifica con lo establecido en la conclusión **SEGUNDA inciso h)**, del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

SEGUNDA. En lo que respecta a los ingresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas.

h) En lo relativo a la observación cualitativa del numeral **8** se determina que el partido no presentó los contratos de comodato de los siguientes vehículos:

- 1) José Gerardo Vázquez Figueroa de un vehículo Ford placas VCT -27-73.
- 2) Martha Pruneda Ibarra de un vehículo Chevrolet placas 70-093
- 3) Francisco Cedillo Torre de un vehículo Chevrolet placas 48-43
- 4) José Luis Arrechar Rangel de un vehículo Chevrolet placas VDB- 50-12
- 5) Pabla Ontiveros Pérez de un vehículo Nissan placas VAX- 94-16
- 6) José Luis Serna Briones de un vehículo Chevrolet placas TN 64-355
- 7) Benito Torres Cano de un Vehículo Ford Ranger 1986, del Municipio de Tierra Nueva S.L.P

Por lo que corresponde a la infracción identificada como **J**, de conformidad con el numeral 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Aunado a ello, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo, expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

No obstante lo anterior, el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, siendo que se realizaron diversos gastos los cuales suman la cantidad de **\$ 58,371.23** (Cincuenta y ocho mil trescientos setenta y un pesos 23/100 M.N.), mismos que a continuación se señalan:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
JESÚS MANUEL TENOCH GONZÁLEZ MARTÍNEZ	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	177665	2,996.00
SERVICIOS ALIMENTICIOS PUEBLO BONITO, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	6126	2,416.00
BONIFACIO CASAS BALDERAS	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	8846	2,505.60
ENERGÉTICOS DE RAYÓN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	1941	2,120.14
ENERGÉTICOS DE RAYÓN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	1836	2,058.68



FELIPA DE JESÚS GARCÍA MÉNDEZ	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	385	2,564.00
NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S.A DE R.L. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	39272	2,782.61
ENERGÉTICOS DE TANQUIAN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	7021	3,800
ENERGÉTICOS DE TANQUIAN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	7026	3,500
CAFÉ TOKIO, S. DE R.L. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	101331	1,134.00
CAFÉ TOKIO, S. DE R.L. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	101462	1,764.00
JAVIER SOMOHANO OLVERA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	A42347	3,568.00
GUILLERMO JOSÉ RODRÍGUEZ BORJAS GARZA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	A5	2,945.20
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	86497	2,834.00
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	40377	3,687.00
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	32471	3,139.00
RADIO MÓVIL DIPSA ,S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	14683109	2,500.00
TELÉFONOS DE MÉXICO S.AB. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	452071	3,528.00
TELÉFONOS DE MÉXICO S.AB. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	152238	3,134.00
TELÉFONOS DE MÉXICO S.AB. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	152278	2,666.00
TELÉFONOS DE MÉXICO S.AB. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO EN CUENTA A BENEFICIARIO	152032	2,729.00

Además el partido reportó gastos por el concepto de arrendamiento de equipo para eventos por la cantidad de \$ **2,552.00** (Dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), el cual se describe a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
BALDOMERO MORENO MEDINA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO EL PAGO EXCEDE DE LOS \$2,000.00) Y NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	231	2,552.00



Por lo anterior el Partido Acción Nacional, al no emitir cheque nominativo de los pagos que anteriormente se señalan, contravino lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicha circunstancia se corrobora con lo establecido en la conclusión **TERCERA inciso a)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

TERCERA. En lo que respecta a los egresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas a los egresos.

a) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 1 y 8 se determina que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que hace a la infracción identificada como **K**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a lo anterior el numeral 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

Ahora bien, en el caso en particular el partido reportó gastos por los conceptos de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, los cuales suman un total de \$ 28,193.02 (Veintiocho mil ciento noventa y tres pesos 02/100 M.N.), sin embargo no acreditó la propiedad de los vehículos en los cuales se realizó dicho gasto, ni tampoco presentó los contratos de comodato correspondientes, gastos que se especifican a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
GASO INN, S.A DE C.V.	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO, NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE	32155	400.00

	COMODATO		
GASO INN, S.A DE C.V.	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	32464	700.00
GASO INN, S.A DE C.V.	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	32585	230.00
ESTACIÓN DE SERVICIOS AXTLA, S.A DE C.V.	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	15898	450.00
SÚPER GASOLINERA ALAMITOS, S.A DE C.V.	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	22028	200.00
DENISSE ROBLES AZUARA	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	12053	85.00
COINSAN	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	130215	114.00
COINSAN	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	100284	114.00
COINSAN	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	2265	114.00
COINSAN	NO ESPECIFICA A QUE	104287	114.00



		VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO		
DENISSE ROBLES AZUARA		NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	12171	75.00
DENISSE ROBLES AZUARA		NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	12345	70.00
MULTISERVICIOS LA CENTRAL 57, S.A DE C.V.		NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	17624	570.82
MULTISERVICIOS LA CENTRAL 57, S.A DE C.V.		NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	17364	500.20
JUAN PABLO ÁNGEL CONTRERAS		NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	3394	11,168.00
JUAN PABLO ÁNGEL CONTRERAS		NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	3381	11,418.00
AEROGAS DE SAN LUIS, S.A DE C.V.		NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	65114	600.00
AEROGAS DE SAN LUIS, S.A DE C.V.		NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO , NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES	64148	600.00



	PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO		
PARADOR TURÍSTICO DEL ALTIPLANO, S.A DE C.V.	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO, NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	17241	600.00
DENISE ROBLES AZUARA	NO ESPECIFICA A QUE VEHÍCULO SE REALIZÓ EL MANTENIMIENTO, NO EXPLICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O EN CASO CONTRARIO NO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO	11855	70.00

Así pues, el Partido Acción Nacional, al reportar gastos por los conceptos de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, sin acreditar que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, y sin establecer la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado, transgrede lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia queda debidamente comprobada con lo establecido en la conclusión **TERCERA inciso b)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

TERCERA. En lo que respecta a los egresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas a los egresos.

b) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 2, se determina que no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento de equipo de transporte, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que hace a la infracción identificada como L, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

Aunado a esto el artículo 12.4 del citado Reglamento dispone que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso en particular, el partido político reportó gastos por un monto de \$ **22,161.00** (Veintidós mil ciento sesenta y un pesos 00/100 M.N.), por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, así como por el pago de servicio de energía eléctrica gastos que se describen a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
JOSÉ BANDA MEZA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	4	1,000.00
JOSÉ BANDA MEZA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	5	1,000.00
JOSÉ BANDA MEZA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	6	1,000.00
JOSÉ BANDA MEZA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	7	1,000.00
JOSÉ BANDA MEZA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	8	1,000.00
JOSÉ BANDA MEZA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	-	1,000.00
JOSÉ BANDA MEZA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	-	1,000.00
JOSÉ BANDA MEZA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	-	1,000.00
JOSÉ BANDA MEZA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	-	1,000.00
JOSÉ BANDA MEZA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	-	1,000.00
JOSÉ BANDA MEZA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	-	1,000.00
JOSÉ BANDA MEZA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	-	1,000.00



	REQUISITADO		
JOSÉ BANDA MEZA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	-	1,000.00
JOSÉ BANDA MEZA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	-	1,000.00
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	41800	853.00
SEVERO LOMELI FERNANDEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	-	2,000.00
SEVERO LOMELI FERNANDEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	-	2,000.00
SEVERO LOMELI FERNANDEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	-	2,000.00
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	4262	228.00
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	20326	121.00
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE REQUISITADO	5469	254.00
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE EN ORIGINAL DEBIDAMENTE REQUISITADO	61132	281.00
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE EN ORIGINAL DEBIDAMENTE REQUISITADO	-	424.00

En ese sentido, el Partido Acción Nacional al no presentar los contratos de arrendamiento debidamente requisitados de los inmuebles de los cuales se pagó el servicio de energía eléctrica no dio certeza entre las actividades ordinarias del partido con el inmueble rentado, así como también para establecer el pago de los servicios señalados y el inmueble al que pertenecen estos servicios contratados. Infringiendo con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia queda comprobada con lo establecido en la conclusión **TERCERA inciso c)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

TERCERA. En lo que respecta a los egresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas a los egresos.



c) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 3 se determina que el partido no presentó los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles debidamente requisitados, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que hace a la infracción identificada como **M**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

Aunado a esto, los artículos 12.1 y 12.2 del reglamento en cita, precisan que los partidos políticos, al acreditar sus gastos efectuados por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, deberán formalizarlos con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, acompañando lo anterior con recibos firmados por el beneficiario, los cuales tendrán que estar complementados con los siguientes datos: a) Copia de credencial de elector; b) Fecha de expedición; c) Nombre de la persona que proporciona el servicio; d) Domicilio particular; e) Número telefónico (en su caso); f) Descripción del servicio prestado y período de tiempo; g) Importe pagado; h) Firmas de recibido; e i) Autorización, mediante firma del candidato o responsable financiero.

Ahora bien el partido reportó gastos por un total de **\$ 66,340.44** (Sesenta y seis mil trescientos cuarenta pesos 44/100 M.N.), por el concepto de diseño en página web, servicio del levantamiento de encuestas, publicidad en banners en internet y de servicio de vigilancia, los cuales a continuación se señalan:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
DANIEL AUGUSTO SALCEDO TORRES	NO PRESENTÓ CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS	106 A	12,227.44
PARAMETRIA, S.A DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS	128	22,000.00
VICENTE JUÁREZ GUTIÉRREZ	NO PRESENTÓ CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS	390	8,120.00
CENTRAL DE ALARMAS PROCOM, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS	5582	1,007.00
CENTRAL DE ALARMAS PROCOM, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS	8743	1,007.00
CENTRAL DE ALARMAS PROCOM, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS	10855	1,007.00
VICENTE JUÁREZ GUTIÉRREZ	NO PRESENTÓ CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS	392	8,120.00
JOSÉ JESÚS MEDINA VEGA	NO PRESENTÓ CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS	29	11,600.00
CENTRAL DE ALARMAS PROCOM, S.A DE C.V	NO PRESENTÓ CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS	6897	313.00

CENTRAL DE ALARMAS PROCOM, S.A DE C.V	NO PRESENTÓ CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS	11297	313.00
CENTRAL DE ALARMAS PROCOM, S.A DE C.V	NO PRESENTÓ CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS	10493	313.00
CENTRAL DE ALARMAS PROCOM, S.A DE C.V	NO PRESENTÓ CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS	13819	313.00

Así también el partido reportó gastos por el concepto de arrendamiento de equipo para eventos por la cantidad de \$ **2,552.00** (Dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) erogación que a continuación se describe:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
BALDOMERO MORENO MEDINA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO EL PAGO EXCEDE DE LOS \$2,000.00) Y NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	231	2,552.00

Por consiguiente el Partido Acción Nacional, al no dar cumplimiento a la presentación de los contratos por la prestación de los servicios efectuados, ni contratos por arrendamiento de bienes muebles infringió de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 12.1, 12.2, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicha circunstancia se corrobora con lo establecido en la conclusión **TERCERA inciso d)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

TERCERA. En lo que respecta a los egresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas a los egresos.

d) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 4 y 8 se determina que el partido no presentó contratos por el concepto de prestación de servicios profesionales prestados al partido así como de arrendamiento, debidamente requisitados, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 12.1, 12.2 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En lo referente a la infracción identificada como N, de conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos tienen la obligación de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.

Aunado a ello los artículos 18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecen que si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.



No obstante lo anterior, esta Comisión requirió al partido la realización de reclasificaciones, sin embargo el partido político hizo caso omiso a tal solicitud, por erogaciones que ascienden a la cantidad de **\$12,120.00** (Doce mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), mismos que a continuación se señalan:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
REYNALDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	RECLASIFICAR A SERVICIOS PROFESIONALES	-	800.00
REYNALDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	RECLASIFICAR A SERVICIOS PROFESIONALES	-	800.00
NADIA ALEJANDRA TERAN HERNÁNDEZ	EL IMPORTE DEL RECIBO NO CORRESPONDE A LO REGISTRADO EN SU CONTABILIDAD	-	5,965.00
NADIA ALEJANDRA TERAN HERNÁNDEZ	EL IMPORTE DEL RECIBO NO CORRESPONDE A LO REGISTRADO EN SU CONTABILIDAD	-	555.00
MARIBEL CASTILLEJA COLUNGA	NO REGISTRO EN SU CONTABILIDAD LO CORRESPONDIENTE A AL RETENCIÓN DEL IMPUESTO Y RECLASIFICAR A SERVICIOS PROFESIONALES HONORARIOS ASIMILABLE		1,500.00
SERVICIO SANTA GERTRUDIS, S.A. DE C.V.	DUPLICO EL GASTO YA REGISTRO ESTE MISMO FOLIO DE FACTURA F-8859 EN LA MISMA COMPROBACIÓN	8859	2,000.00
JOSEFINA RODRÍGUEZ LEDEZMA	NO CONTABILIZÓ FACTURAS QUE ANEXÓ A LA POLIZA ,F-38747 POR\$168,00 Y F 513 POR LA CANTIDAD DE \$346,00, NO EXPLICA NI JUSTIFICA MOTIVO DE LA EROGACIÓN DE AMBOS GASTOS		-
JOSEFINA RODRÍGUEZ LEDEZMA	NO CONTABILIZO FACTURAS QUE ANEXÓ A LA POLIZA ,F-38747 POR\$168,00 Y F 513 POR LA CANTIDAD DE \$346,00,		500.00

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional al no realizar las reclasificaciones de las erogaciones que han quedado insertas, contravino lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 18.2, y 19.3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicha circunstancia se prueba con lo establecido en la conclusión **TERCERA inciso e)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

TERCERA. En lo que respecta a los egresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas a los egresos.

e) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral **5**, se detectaron diversas inconsistencias en su contabilidad por lo que se le requirió realizara las correcciones referentes a ajustes y reclasificaciones, sin embargo el partido no atendió a lo solicitado infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí, 18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere a la infracción identificada como **O**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el artículo 44 fracción III de la citada Ley señala claramente que en años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado.

Ahora bien en el caso que nos ocupa el partido reportó un total de gastos por la cantidad de \$ **58,937.04** (Cincuenta y ocho mil novecientos treinta y siete pesos 04/100 M.N.), el cual proveniente de financiamiento público para gasto ordinario fue destinado para gasto de campañas electorales del proceso 2011 – 2012, gastos que a continuación se describen:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
ELECTRÓNICA CHESSAL, S.A. DE C.V.	EL PAGO CORRESPONDE A ACTIVIDADES DE CAMPAÑAS ELECTORALES, EL PARTIDO NO PRESENTÓ AVISO OPORTUNO QUE DESTINARÍA PARTE DEL GASTO ORDINARIO A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	FM46981	705.04
LORENZO IZAR SEGURA	EL PAGO CORRESPONDE A ACTIVIDADES DE CAMPAÑAS ELECTORALES, EL PARTIDO NO PRESENTÓ AVISO OPORTUNO QUE DESTINARÍA PARTE DEL GASTO ORDINARIO A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	32-A	11,600.00
RAMÓN ABDIAS VEGA ESCALANTE	EL PAGO CORRESPONDE A ACTIVIDADES DE CAMPAÑAS ELECTORALES, EL PARTIDO NO PRESENTÓ AVISO OPORTUNO QUE DESTINARÍA PARTE DEL GASTO ORDINARIO A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	140	4,872.00
GRAFI K TANGAMANGA, S.A. DE C.V.	EL PAGO CORRESPONDE A ACTIVIDADES DE CAMPAÑAS ELECTORALES, EL PARTIDO NO PRESENTÓ AVISO OPORTUNO QUE DESTINARÍA PARTE DEL GASTO ORDINARIO A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	4236	17,400.00
	EL PAGO CORRESPONDE A ACTIVIDADES DE CAMPAÑAS		



GRUPO EMPRESARIAL GRIVS SA DE CV	ELECTORALES, EL PARTIDO NO PRESENTÓ AVISO OPORTUNO QUE DESTINARÍA PARTE DEL GASTO ORDINARIO A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	A158	5,800.00
JUAN FRANCISCO OCTAVIO RAMÍREZ AGUILAR	EL PAGO CORRESPONDE A ACTIVIDADES DE CAMPAÑAS ELECTORALES, EL PARTIDO NO PRESENTÓ AVISO OPORTUNO QUE DESTINARÍA PARTE DEL GASTO ORDINARIO A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	152	11,600.00
MA. ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ	EL PAGO CORRESPONDE A ACTIVIDADES DE CAMPAÑAS ELECTORALES, EL PARTIDO NO PRESENTÓ AVISO OPORTUNO QUE DESTINARÍA PARTE DEL GASTO ORDINARIO A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.	231	6,960.00

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional al no dar aviso oportuno que destinaria parte del gasto ordinario a las campañas electorales, infringió con ello lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tal circunstancia queda verificada con lo establecido en la conclusión **TERCERA inciso f)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

TERCERA. En lo que respecta a los egresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas a los egresos.

f) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 6 se comprobó que el partido reporto diversos gastos los cuales fueron destinados para gasto de campañas electorales del proceso 2011 – 2012, omitiendo lo referente a dar aviso oportuno que destinaria parte del gasto ordinario a las campañas electorales, además de no reportar el gasto en la campaña beneficiada. Infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,

Por lo que hace a la infracción identificada como P, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, en el caso en que nos ocupa el partido presento gastos de los cuales presenta las pólizas cheque sin firmar, siendo estas parte integral de la documentación que sirve para clarificar el destino final del gasto, así como vislumbrar el gasto en relación con la persona quien haya sido beneficiada al recibir el cheque y que corresponda a la que señala el partido.

Así mismo el partido presento copia de un pago realizado a la secretaria de finanzas del cual se verifico que efectivamente realizo el pago pero presento documentación en copia por lo que se

le solicito exhibiera en original tal documento a lo que fue omiso en tal requerimiento, tales egresos suman la cantidad de **\$ 7,515.01** (Siete mil quinientos quince pesos 01/100 M.N.), Infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior se detalla en la tabla a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
RAMÓN HERNÁNDEZ LÁRRAGA	LA PÓLIZA NO ESTA FIRMADA POR EL BENEFICIARIO	-	4,510.01
SECRETARIA DE FINANZAS	PRESENTO DOCUMENTACIÓN EN COPIA	-	3,005.00

Tal aseveración queda confirmada con lo establecido en la conclusión **TERCERA inciso g)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

TERCERA. En lo que respecta a los egresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas a los egresos.

- g)** En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 7 el partido no dio cumplimiento en lo referente a presentar la póliza debidamente firmada por el beneficiario, así mismo exhibió un documento en copia para evidenciar el egreso realizado, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

En lo que se refiere a la infracción identificada como **Q**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el caso en particular el partido reportó un gasto derivado de la publicación de una revista en el cual dentro de su documentación comprobatoria presentó evidencia incorrecta pues en el caso en particular mostró como evidencia la publicación número 2, la cual y como figura en la factura debió haber presentado la que corresponde a la publicación número 89, motivo por el cual dicha evidencia no coincide con lo que ampara y relaciona en la factura, derivado de lo anterior se le requirió al partido realizar las aclaraciones correspondientes y presentar la evidencia correcta, del gasto por la cantidad de **\$ 12,760.00** (Doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N), gasto que a continuación se detalla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
OROZCO Y COMPAÑÍA COMUNICACIÓN,S.A.D E C.V.	LA EVIDENCIA QUE ENVÍO ES DE LA REVISTA No. 2 Y NO LA 89 COMO MENCIONA EN LA FACTURA	1543	12,760.00

Por lo que el Partido Acción Nacional al no dar cumplimiento en la presentación de la evidencia correspondiente, infringió con lo anterior lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 24.3, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia se verifica con lo establecido en la conclusión **TERCERA inciso h)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

TERCERA. En lo que respecta a los egresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas a los egresos.

h) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 9 el partido no dio cumplimiento en lo referente a presentar evidencia del gasto efectuado, para verificar efectivamente el egreso realizado contemplado con la descripción de la factura, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 24.3, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En lo que refiere a la infracción identificada como R, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

Aunado a esto el artículo 12.4 del citado Reglamento dispone que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso en particular, el partido político reportó gastos por el concepto de arrendamiento de equipo de transporte por un monto de \$ 4,320.00 (Cuatro mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N), mismos que a continuación se detallan:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
CARLOS HUGO TORRES LÓPEZ	NO PRESENTA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES		4,320.00

Sin embargo el partido no acató lo dispuesto en el Reglamento y no presentó el contrato de arrendamiento debidamente requisitados, a fin de dar certeza entre las actividades ordinarias del partido con la unidad rentada.

Por lo antes expuesto el Partido Acción Nacional, al omitir presentar el contrato de bienes muebles del gasto que se describe en antelinas, infringió lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Circunstancia que se corrobora con lo establecido en la conclusión **TERCERA inciso i)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

TERCERA. *En lo que respecta a los egresos del Partido Acción Nacional, le resultaron las siguientes observaciones cualitativas a los egresos.*

i) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 10 el partido no acató lo dispuesto en el Reglamento y no presentó el contrato de arrendamiento debidamente requisitados, a fin de dar certeza entre las actividades ordinarias del partido con el vehículo rentado. Infringiendo con lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido Acción Nacional**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/164/063/2013**, de fecha 22 de marzo de 2013, en donde se notificó al **Partido Acción Nacional** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Acción Nacional mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/297/122/2013** notificado con fecha de 21 de mayo de 2013, a efecto de que se presentaran el día 27 de mayo de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la Contador Público Josefina Salazar Báez en su calidad de responsable financiero del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q y R** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del

Partido Acción Nacional en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido Acción Nacional**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Acción Nacional** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

B. La establecida en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al manejo adecuado de la cuenta bancaria 828538103 de financiamiento privado, pues los ingresos en efectivo, en cheque o transferencia bancaria debieron ser depositados en dicha cuenta para el manejo exclusivo de recursos privados y pagar directamente de esa cuenta, sin embargo el partido realizó traspasos de esta cuenta a la de financiamiento público para realizar pagos.

C. La establecida en los artículos 39 fracción XIV y 45 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa la presentación de los consecutivos de los recibos por aportación de militantes de los folios: 2767, 2949, 2950, 2951, 2952, 2959, 2966, 2967, 2969, 2973, 2974 y 3044.

D. La contenida en los artículos 39 fracción XIV y 45 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la omisión de presentar los recibos por aportación de simpatizantes de folio 1442 y 1443.

E. La establecida en el artículo 3.2 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a omitir depositar en la cuenta de financiamiento privado la aportación de José Alejandro Zapata Perogordo por la cantidad de \$5,562.37 (Cinco mil quinientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.).

F. La contenida en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 3.2, 18.2 y 29.3 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la omisión de presentar contrato de apertura de la cuenta número 828538091 y no dio respuesta alguna en lo referente.

G. La establecida en los artículos 39 fracciones XIV, XVI, 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón de que en póliza de diario número 8 del mes de septiembre 2012, se encontraron dos recibos por aportación de militantes del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., folios 104 y 105 con importe de \$ 1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cada uno, emitidos a nombre de María Antonia Florencia, derivado de ello no se localizaron dichos ingresos en ninguna cuenta bancaria del partido y tampoco dio explicación alguna en lo referente, de acuerdo a lo establecido en la conclusión.

H. La contenida en los artículos 39 fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3,10, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la falta de explicación y justificación de la apertura de cuenta bancaria número 4697839 correspondiente al municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

I. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los artículos 4.2 y 4.6 , 12.1 y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no presentar contratos de comodato de los siguientes vehículos: 1) José Gerardo Vázquez Figueroa de un vehículo Ford placas VCT -27-73; 2) Martha Pruneda Ibarra de un vehículo Chevrolet placas 70-093; 3) Francisco Cedillo Torre de un vehículo Chevrolet placas 48-43; 4) José Luis Arrechar Rangel de un vehículo Chevrolet placas VDB- 50-12; 5) Pabla Ontivero Pérez de un vehículo Nissan placas VAX- 94-16; 6) José Luis Serna Briones de un vehículo Chevrolet placas TN 64-355; y 7) Benito Torres Cano de un Vehículo Ford Ranger 1986, del Municipio de Tierra Nueva S.L.P.

J. La establecida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político realizó pagos que excedieron la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), y no emitió cheque nominativo.

K. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al incumplimiento de la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento de equipo de transporte, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto.

L. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos



Políticos, relativa a que el partido no presentó los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles debidamente requisitados.

M. La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 12.1, 12.2 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido no presentó contratos por el concepto de prestación de servicios profesionales prestados al partido así como de arrendamiento, debidamente requisitados.

N. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que al partido se le detectaron inconsistencias en la contabilidad del partido político, se le requirió realizara las correcciones referentes a ajustes y reclasificaciones, sin embargo el partido no atendió a lo solicitado.

O. La establecida en los artículos 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a que el partido reportó diversos gastos que fueron destinados para gasto de campañas electorales del proceso 2011 – 2012, omitiendo dar aviso oportuno al Consejo respecto de que destinaría parte del gasto ordinario a las campañas electorales, además de no reportar el gasto en la campaña beneficiada.

P. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a que el partido no dio cumplimiento en lo referente a presentar la póliza debidamente firmada por el beneficiario.

Q. La contenida en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 24.3, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a que el partido no dio cumplimiento a la presentación de evidencia del gasto efectuado, para verificar efectivamente el egreso realizado contemplado con la descripción de la factura.

R. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido no acató lo dispuesto en el Reglamento y no presentó el contrato de arrendamiento debidamente requisitados.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En lo que respecta a las conductas identificadas como **S, T, U, V, W, Y, Z, AA, BB, CC** correspondientes a observaciones de carácter cuantitativo; en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido Acción Nacional**, conductas establecidas en el punto 5 de las presentes consideraciones mismas que se hace consistir en lo siguiente:

S. La establecida en las fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas; siendo éstas, atinente al numeral 1, por la cantidad de \$ **22,593.22** (Veintidós mil quinientos noventa y tres pesos 22/100 M.N.), y tocante al numeral 8, por la cantidad \$ **5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

T. La contenida en los artículos 39 en su fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido presentó comprobantes por la cantidad de \$ **97,251.44** (Noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N) fiscales que pertenecen a ejercicios de 2010, 2011 y 2013, motivo por el cual se le tiene como legalmente no comprobado para el ejercicio 2012.

U. La establecida en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí., relativa a que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento público por la cantidad de \$**121,366.73** (Ciento veintiún mil trescientos sesenta y seis pesos 73/100 M.N.), consistentes en pago de multas, actualizaciones y recargos, gastos de ejecución y comisiones bancarias, las cuales el partido no acreditó ni justificó con las actividades ordinarias, mismos que debieron ser evitados cumpliendo con sus obligaciones en tiempo y forma.

V. La contenida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a que el partido político presentó factura caduca por la cantidad de \$**4,078.00** (Cuatro mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

W. La establecida en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativa a que el partido presentó facturas con errores en los datos pues estas no se encuentran suscritas a nombre del partido político Acción Nacional por la cantidad de \$**250.97** (Doscientos cincuenta pesos 97/100 m.n.), motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos.



Y. La contenida en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político, respecto de la cantidad de **\$2,000.00** (Dos mil pesos 00/100 M.N.), no presentó la evidencia referente al contrato por la prestación de los servicios contraídos por el partido.

Z. La establecida en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 11.1, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el instituto político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad de **\$ 3,712.00** (Tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), ni dio cumplimiento a la presentación de un contrato de arrendamiento de equipo de transporte.

AA. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido presentó un gasto derivado de un apoyo económico por la cantidad de **\$5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100.m.n), a lo cual exhibió solicitud de apoyo pero esta carece de firma del beneficiario, así mismo el recibo presentado para comprobar el gasto también carece de firma, por lo que no es posible transparentar el motivo del gasto, ni darle validez siendo este carente de documentación comprobatoria valida.

BB. La contenida en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación, relativa a que el partido reportó gastos por diversos conceptos, cuya comprobación no reunió los requisitos fiscales que debe presentar el partido, por la cantidad de **\$6,841.65** (Seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 65/100 m.n.).

CC. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político presentó una factura por la cantidad de **\$6,960.00** (Seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.)- la cual no cumple con la obligación contenida en el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no fue presentado en original, siendo requisito fiscal necesario para darle validez a dicha documentación comprobatoria.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes: aplicables al caso

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

XI. *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;*

XIII. *Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

11.1 *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

11.4 *Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

12.2 *Los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.*

12.4 *Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.*



29.11 Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **S**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, del mismo modo que están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

Así pues, el partido no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, no obstante que se encuentra obligado a ello, y que en su totalidad suma la cantidad de **\$ 22,593.22** (Veintidós mil quinientos noventa y tres pesos 22/100 M.N.), gastos que a continuación se describen:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
PÓLIZA DE DIARIO 32	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA EROGACIÓN		240.00
PÓLIZA DE DIARIO 33	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA EROGACIÓN		1,300.00
HUMBERTO BOCANEGRA FLORES	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA EROGACIÓN		232.00
PÓLIZA DE EGRESOS 4932	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA EROGACIÓN		32.00
PÓLIZA DE DIARIO 19	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA EROGACIÓN		1,602.55
PÓLIZA DE DIARIO 13	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA EROGACIÓN		554.00
PÓLIZA DE DIARIO 14	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA EROGACIÓN		553.00
PÓLIZA DE DIARIO 24	NO PRESENTÓ		1,500.00



	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA EROGACIÓN		
PÓLIZA DE DIARIO 45	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA EROGACIÓN		99.92
PÓLIZA DE DIARIO 50	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA EROGACIÓN		165.98
PÓLIZA DE EGRESOS 93	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA EROGACIÓN		100.00
CAMILO HERNÁNDEZ SALDIERNA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	-	500.00
PÓLIZA DE EGRESOS 5013 - AGOSTO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA EROGACIÓN NI PÓLIZA DE CHEQUE DEBIDAMENTE REQUISITADA	-	14,920.00
PÓLIZA DE DIARIO 74	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA EROGACIÓN		793.77

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional al no presentar documentación comprobatoria de los gastos anteriormente señalados, omitió dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia se corrobora con lo dispuesto en la conclusión **CUARTA inciso a)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

CUARTA. El Partido Acción Nacional no solventó observaciones a los egresos cuantitativas por la cantidad de **\$ 270,054.01** (Doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).

- a) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral **1** por la cantidad de **\$ 22,593.22** (Veintidós mil quinientos noventa y tres pesos 22/100 M.N.), **\$ y 8** por la cantidad **\$ 5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.); el partido no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas, incumpliendo con esto lo estipulado en la fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que hace a la infracción identificada como **T**, de conformidad con el artículo 44, fracción I de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos reciben anualmente financiamiento público para su actividad ordinaria, mismo que de manera anual deben aplicar para su funcionamiento y que en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la propia Ley Electoral, están

obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto de su empleo y destino.

Así pues, en vista de que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, el gasto correspondiente a otro ejercicio fiscal, como el presentado por el partido político por la cantidad de **\$ 97,251.44** (Noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N.), que corresponde a gastos de los ejercicios 2011 y 2012, no es susceptible de tenerse por válido, dichos gastos se describen a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
CADENA COMERCIAL OXXO. S.A DE C.V.	CORRESPONDE A GASTOS DE DIC 2011	42437516	100.00
LUCAS INOCENCIO MARTÍNEZ	EL RECIBO DE APOYO Y TICKET DEL GASTO CORRESPONDEN AL EJERCICIO 2011	-	239.53
TORTAURANTES ROD, S.A DE C.V.	GASTO CORRESPONDE A EJERCICIO 2011	1399	2,099.83
TORTAURANTES ROD, S.A DE C.V.	GASTO CORRESPONDE A EJERCICIO 2011	1435	2,108.70
TORTAURANTES ROD, S.A DE C.V.	GASTO CORRESPONDE A EJERCICIO 2011	2420	2,480.00
RAMÓN ABDIAS VEGA ESCALANTE	GASTO CORRESPONDE A EJERCICIO 2011	96	9,048.00
TELÉFONOS DE MÉXICO S.AB. DE C.V	EL GASTO CORRESPONDE A OTRO EJERCICIO FISCAL	99659	706.00
INTERAPAS	EL GASTO CORRESPONDE A OTRO EJERCICIO FISCAL	K504723	11,696.00
COMERCIALIZADORA MEDELLÍN DE MATEHUALA. S.A DE C.V.	CORRESPONDE A GASTOS DE DIC 2011	E1946	279.96
COMERCIALIZADORA MEDELLÍN DE MATEHUALA. S.A DE C.V.	CORRESPONDE A GASTOS DE DIC 2011	E1948	64.00
MARIO ALBERTO TORRES REYES	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE A PAGOS DE RENTA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2010	RECIBO	4,000.00
MARIO ALBERTO TORRES REYES	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE A PAGOS DE RENTA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2010	RECIBO	4,000.00
MARIO ALBERTO TORRES REYES	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE A PAGOS DE RENTA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2010	RECIBO	4,000.00
MARIO ALBERTO TORRES REYES	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE A PAGOS DE RENTA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2010	RECIBO	4,000.00



MARIO ALBERTO TORRES REYES	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE A PAGOS DE RENTA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2010	RECIBO	4,000.00
MARIO ALBERTO TORRES REYES	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE A PAGOS DE RENTA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2010	RECIBO	2,000.00
MARIO ALBERTO TORRES REYES	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE A PAGOS DE RENTA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2010	RECIBO	4,000.00
MARIO ALBERTO TORRES REYES	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE A PAGOS DE RENTA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2010	RECIBO	4,000.00
MARÍA DE JESÚS SALAZAR CAMARGO	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE AL EJERCICIO 2011	RECIBO	1,650.00
MARÍA DE JESÚS SALAZAR CAMARGO	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE AL EJERCICIO 2011	RECIBO	1,650.00
SERVICIO SAN MARTÍN VIC, S.A DE C.V.	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE AL EJERCICIO 2011	5060	200.03
SERVICIO SAN MARTÍN VIC, S.A DE C.V.	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE AL EJERCICIO 2011	5129	400.06
SERVICIO SAN MARTÍN VIC, S.A DE C.V.	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE AL EJERCICIO 2011	5193	389.63
SERVICIO SAN MARTÍN VIC, S.A DE C.V.	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE AL EJERCICIO 2011	5078	200.00
SERVICIO SAN MARTÍN VIC, S.A DE C.V.	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE AL EJERCICIO 2011	5100	300.04
ESPERANZA REYES HERNÁNDEZ	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE AL EJERCICIO 2011	1223	3,411.00
TORRES CONSTRUALIMENTOS, S.A DE C.V.	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE AL EJERCICIO 2011	31110	3,975.42
ESPERANZA REYES HERNÁNDEZ	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE AL EJERCICIO 2011	1225	3,000.00
MARÍA CONCEPCIÓN	EL COMPROBANTE QUE	3643	



TORRES QUINTANA	PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE AL EJERCICIO 2011		3,974.54
MARIA CONCEPCIÓN TORRES QUINTANA	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE AL EJERCICIO 2011	31152	3,935.80
MARIA CONCEPCIÓN TORRES QUINTANA	EL COMPROBANTE QUE PRESENTÓ EL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDE AL EJERCICIO 2011	31120	3,747.78
NUEVA WAL MART DE MEXICO, S DE R.L.	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDE EJERCICIO 2013 AL	16775	323.10
ALIMENTOS Y SERVICIOS POTOSINOS S.A. DE C.V.	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDE EJERCICIO 2013 AL	26	1,650.01
ALIMENTOS Y SERVICIOS POTOSINOS S.A. DE C.V.	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDE EJERCICIO 2013 AL	28	1,320.01
MARIA ESTHER PEREZ MARTINEZ	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDE EJERCICIO 2013 AL		1,000.00
COINSAN	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDE EJERCICIO 2013 AL	88105	119.00
AUTOVIA	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDE EJERCICIO 2013 AL	15544	38.00
CIA HOTELERA MARIA DOLORES, S.A. DE C.V.	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDE EJERCICIO 2013 AL	55753	260.00
CIA HOTELERA MARIA DOLORES, S.A. DE C.V.	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDE EJERCICIO 2013 AL	55781	215.00
CIA HOTELERA MARIA DOLORES, S.A. DE C.V.	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDE EJERCICIO 2013 AL	53247	670.00
GASOLINERA PERISUR, S.A. DE C.V.	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDE EJERCICIO 2013 AL	6545	2,000.00
GASOLINERA PERISUR, S.A. DE C.V.	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDE EJERCICIO 2013 AL	6488	2,000.00
GASOLINERA PERISUR, S.A. DE C.V.	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDE EJERCICIO 2013 AL	6514	2,000.00

Siendo que como ya se dijo, el financiamiento público se aplica anualmente, por tanto, si se presentan comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando, es improcedente tener dicho gasto por válido.

Así mismo el partido presenta comprobantes del ejercicio 2013, mismos que no se cuentan como válidos por ser estos de un ejercicio posterior.

Al respecto, el partido debió verificar al momento de recibir el comprobante respectivo, que éste se encontrara emitido correctamente, reuniendo los requisitos de ley y con la fecha en la que se efectuó el gasto.

Lo anterior, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29.11 del Reglamento de la materia, los partidos son responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del propio reglamento referentes a los egresos.

En tales circunstancias, el instituto político, al presentar comprobantes de gastos de ejercicios diversos al que pretende comprobar, trasgrede lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Dicha circunstancia se corrobora con lo establecido en la conclusión **CUARTA inciso b)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

CUARTA. *El Partido Acción Nacional no solventó observaciones a los egresos cuantitativas por la cantidad de \$ 270,054.01 (Doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).*

b) *En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 2 por la cantidad de \$ 97,251.44 (Noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N.), se determina que el partido presentó comprobantes fiscales que pertenecen a ejercicios de 2010, 2011 y 2013 motivo por el cual se le tiene como legalmente no comprobado para el ejercicio 2012, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 en su fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En lo atinente a la infracción identificada como **U**, de conformidad con el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Ahora bien, no obstante que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña, el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias, pues los gastos reportados corresponden a actualizaciones y recargos, comisiones bancarias, multas, y gastos de ejecución, actualizaciones ante el INFONAVIT, pago de multa ante el IMSS, multas y actualizaciones de predial, pago de multas y recargos por la tenencia de vehículos, los cuales debieron ser evitados cumpliendo con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma, los cuales se generan por el incumplimiento de tal obligación en el

plazo establecido, así también compra de alimentos y cerveza, motivo por el cual estos gastos no se justifican dentro de sus actividades ordinarias, tales pagos los cuales ascienden a la cantidad de \$ **121,366.73** (Ciento veintiún mil trescientos sesenta y seis pesos 73/100 M.N.), mismos que a continuación se describen:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
JOSEFINA RODRIGUEZ LEDEZMA (Pago Multa Imss)	EL GASTO NO SE JUSTIFICA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS		2,791.40
ACTUALIZACIONES (INFONAVIT)	EL GASTO NO SE JUSTIFICA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS		1,533.92
RECARGOS (INFONAVIT)	EL GASTO NO SE JUSTIFICA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS		7,211.35
ACTUALIZACIONES (INFONAVIT)	EL GASTO NO SE JUSTIFICA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS		1,098.99
RECARGOS	EL GASTO NO SE JUSTIFICA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS		6,066.11
ACTUALIZACIONES (INFONAVIT)	EL GASTO NO SE JUSTIFICA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS		1,007.97
RECARGOS (INFONAVIT)	EL GASTO NO SE JUSTIFICA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS		4,886.93
ACTUALIZACIONES (INFONAVIT)	EL GASTO NO SE JUSTIFICA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS		1,411.16
RECARGOS (INFONAVIT)	EL GASTO NO SE JUSTIFICA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS		3,692.53
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	EL GASTO NO SE JUSTIFICA CON LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS		2,799.08
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V. (Tecate light, fritos)	EL GASTO NO SE JUSTIFICA CON LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS	51808444	34.00
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. (Multas y actualizaciones predial)	NO ES SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOS PAGOS POR MULTAS, RECARGOS, ACTUALIZACIONES Y GASTOS DE EJECUCIÓN	4278773	10,891.41
SECRETARÍA DE FINANZAS (Pago tenencia multas)	EL GASTO NO SE JUSTIFICA CON LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS	78-18078819	2,767.00
SECRETARÍA DE FINANZAS (Pago tenencia multas)	NO SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	78-18078818	7,993.00
SECRETARÍA DE FINANZAS (Pago tenencia multas)	NO SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	78-18078820	6,236.00
SECRETARÍA DE FINANZAS (Pago tenencia multas)	NO SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	78-18078821	2,767.00
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO		15,209.46
BANCOMER, S.A.	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO		1,069.52
SECRETARÍA DE FINANZAS	EL GASTO NO SE JUSTIFICA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS		26,324.00
SECRETARÍA DE	NO SUSCEPTIBLE DE		



FINANZAS (Pago tenencia multas)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		10,034.00
BANCOMER	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO		1,069.52
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	NO ES SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOS PAGOS POR MULTAS, RECARGOS, ACTUALIZACIONES Y GASTOS DE EJECUCIÓN		4,472.38

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional, al reportar gastos no susceptibles de financiamiento por los gastos que han quedado descritos en antelinas, contravino lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tal circunstancia se comprueba con lo establecido en la conclusión **CUARTA inciso c)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

CUARTA. El Partido Acción Nacional no solventó observaciones a los egresos cuantitativas por la cantidad de **\$ 270,054.01** (Doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).

c) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **3** por la cantidad de **\$ 121,366.73** (Ciento veintiún mil trescientos sesenta y seis pesos 73/100 M.N.), se determina que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, a lo que el partido realizó egresos derivados del pago de multas, actualizaciones y recargos, gastos de ejecución y de comisiones bancarias, las cuales no pudo acreditar ni es posible justificar con las actividades ordinarias del partido, mismos que debieron ser evitados cumpliendo con sus obligaciones en tiempo y forma, motivo por el cual esta serie de gastos no son susceptibles de financiamiento, a lo cual el partido contraviene lo dispuesto por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En lo atinente a la infracción identificada como **V**, de conformidad con el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Aunado a ello, el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos políticos y coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el Reglamento, en lo referente a los egresos.

Asimismo el numeral 11.1 del reglamento en cita precisa claramente que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a



nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

No obstante lo anterior el partido presentó facturas caducas mismas que en su totalidad suman la cantidad de **\$4,078.00** (Cuatro mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), mismas que a continuación se describen:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
ALEJANDRO RODRÍGUEZ CORREA	LA FACTURA QUE PRESENTÓ NO ESTA VIGENTE FECHA DE IMPRESIÓN 29/05/2007 VIGENCIA 28 MAY 2009	55	580.00
FRANCISCO AURELIO DE LEÓN OLVERA	FACTURA CADUCA (VIGENCIA A ENERO 2012). NO ESPECIFICA EL VEHÍCULO AL CUAL SE DESTINÓ EL GASTO.	2243	3,498.00

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional, al presentar facturas para la comprobación de gastos las cuales no se encontraban vigentes, infringió la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos 29 y 29 – A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la conclusión **CUARTA inciso d)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

CUARTA. El Partido Acción Nacional no solventó observaciones a los egresos cuantitativas por la cantidad de **\$ 270,054.01** (Doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).

d) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **4** por la cantidad de **\$4,078.00** (Cuatro mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) se determina que el partido presentó facturas caducas, a su vez el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí señala que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a esto el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, a lo que el partido presentó factura caduca infringiendo con esto la obligación dispuesta en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que hace a la infracción identificada como **W**, de conformidad con el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a la disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así como informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público como privado, así como el origen de este último.

Aunado a ello el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, precisa que los partidos políticos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el Reglamento, en lo referente a los egresos, máxime que el numeral 11.1 del Reglamento en cita precisa claramente que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

No obstante lo anterior, el partido político presentó facturas con errores en los datos, pues en el comprobante presentado se observa que no fue emitido a nombre del Partido Acción Nacional, impidiendo con esto establecer las facturas presentadas como documentación comprobatoria válida, facturas que amparan la cantidad de \$ **250.97** (Doscientos cincuenta pesos 97/100 M.N.), mismas que a continuación se detallan:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA EMITIDO A NOMBRE DEL PARTIDO	241872	46.00
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA EMITIDO A NOMBRE DEL PARTIDO	61726	29.90
SERVICIO EL LEONCITO, SA. DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA EMITIDO A NOMBRE DEL PARTIDO	106131	175.07

Por lo expuesto el Partido Acción Nacional al presentar comprobantes de gastos que no están emitidos a nombre de dicho partido, se contraviene con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación.

Ello, consta en la conclusión **CUARTA inciso e)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

CUARTA. El Partido Acción Nacional no solventó observaciones a los egresos cuantitativos por la cantidad de \$ **270,054.01** (Doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).



e) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 5 por la cantidad de \$ 250.97 (Doscientos cincuenta pesos 97/100 M.N.). se determina que el partido presentó facturas con errores en los datos pues estas no se encuentran suscritas a nombre del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En lo referente a la infracción identificada como Y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, del mismo modo tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

Por otra parte el artículo 12.2 del citado reglamento establece que los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables

Ahora bien, en el caso en particular el partido reportó un gasto por motivo de difusión de actividades de funcionarios en el municipio de Tamazunchale, S.L.P. en los medios de televisión por cable y de internet, a lo que el partido no dio cumplimiento a la presentación de evidencia ni de la de presentar el respectivo contrato de prestación de servicios para justificar fehacientemente las erogaciones, gasto que a continuación se describe:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
NATALY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA QUE JUSTIFIQUE LA EROGACIÓN Y CONTRATO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROMOCIÓN AL PARTIDO	826	2,000.00



Así pues, no obstante que la Ley Electoral establece claramente que los partidos están obligados a aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña, el partido en cuestión no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, por lo tanto no se clarifica el destino final del recurso, además de que no presentó evidencia del gasto por un total de **\$ 2,000.00** (Dos mil pesos 00/100 M.N.), infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en la conclusión **CUARTA inciso f)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

CUARTA. *El Partido Acción Nacional no solventó observaciones a los egresos cuantitativas por la cantidad de \$ 270,054.01 (Doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).*

f) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 6 por la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), el Partido no presentó la evidencia referente al contrato por la prestación de los servicios contraídos por el partido, el cual es parte esencial en la comprobación de gastos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En lo que refiere a la infracción identificada como **Z**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

Por otra parte el artículo 12.4 del citado Reglamento dispone que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Así pues, el partido no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, ni a cumplir con la presentación del contrato de arrendamiento de bien mueble o de equipo de transporte, no obstante que se encuentra obligado a ello, y que en su totalidad suma la cantidad de **\$ 3,712.00** (Tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), gastos que se describen a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
CARLOS HUGO TORRES LÓPEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO PRESENTA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MUEBLES	A61	3,712.00

Por tanto, el Partido Acción Nacional al omitir presentar la documentación comprobatoria y el contrato de arrendamiento de bienes muebles, incumplió con la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicha circunstancia queda clarificada con lo establecido en la conclusión **CUARTA inciso g)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

CUARTA. *El Partido Acción Nacional no solventó observaciones a los egresos cuantitativos por la cantidad de \$ 270,054.01 (Doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).*

g) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 7 por la cantidad de \$ 3,712.00 (Tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), el partido no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas; ni dio cumplimiento a la presentación de un contrato de arrendamiento de equipo de transporte, incumpliendo con esto lo estipulado en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 11.1, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En lo que respecta a la infracción identificada como **AA**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.



En el caso que nos ocupa el partido reportó un gasto para apoyo económico, a lo cual presentó solicitud de apoyo pero carece de firma del beneficiario, así mismo el recibo presentado para comprobar el gasto también carece de firma, por lo que no es posible transparentar el motivo del gasto, ni darle validez siendo este carente de documentación comprobatoria.

No obstante que se encuentra obligado a ello, así mismo omitió presentar documentación comprobatoria para realizar el cotejo en original gastos que en su totalidad suman la cantidad de **\$ 5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), mismos que a continuación se detallan:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
MARÍA GUADALUPE URIBE LÓPEZ	LA SOLICITUD Y RECIBO DE APOYO NO ESTAN FIRMADOS POR EL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ COPIA DE IDENTIFICACIÓN	-	5,000.00

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional, al no presentar la documentación original, así como los respectivos documentos necesarios para transparentar el motivo del gasto que ha quedado descrito en antelinas, contravino con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo referente a la infracción que se analiza, queda debidamente comprobado con lo establecido en la conclusión **CUARTA inciso h)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

CUARTA. *El Partido Acción Nacional no solventó observaciones a los egresos cuantitativos por la cantidad de \$ 270,054.01 (Doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).*

h) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 8 por la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), el partido presentó un gasto derivado de un apoyo económico, a lo cual exhibió solicitud de apoyo pero esta carece de firma del beneficiario, así mismo el recibo presentado para comprobar el gasto también carece de firma, por lo que no es posible transparentar el motivo del gasto, ni darle validez siendo este carente de documentación comprobatoria válida. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Por lo que hace a la infracción que se identifica como **BB**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, del mismo modo que están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente,

respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

En el caso que nos ocupa el partido reportó gastos por diversos conceptos los cuales al presentar su documentación comprobatoria se pudo observar que estos no contienen requisitos fiscales señalados por el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en algunos otros casos presenta comprobantes los cuales no se encuentran a nombre del partido político, motivo por el cual al no reunir los requisitos dichas facturas no se consideran válidas, gastos que ascienden a la cantidad de **\$6,841.65** (Seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 65/100 M.N), los que a continuación se describen:

JAIME AHUMADA VARGAS	PRESENTÓ DOCUMENTO SIN REQUISITOS FISCALES	NOTA DE VENTA 3279	715.00
TUNEL EXPRESS	PRESENTÓ DOCUMENTO SIN REQUISITOS FISCALES	ORDEN DE SERVICIO 39210	85.00
AUTOZONE DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V.	NO PRESENTÓ DOCUMENTO COMPROBATORIO DE GASTOS CON REQUISITOS FISCALES	-	179.00
EMILIO RIVERA DÍAZ	DOCUMENTACION COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	NOTA DE VENTA 4067	295.00
NESTOR ALEJANDRO RIVERA AGUILERA	NO PRESENTO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	RECIBO SIMPLE	1,000.00
RESTAURANT LANGOSTINOS	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	NOTA CONSUMO 1424	-170.00
RESTAURANT LANGOSTINOS	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	NOTA CONSUMO 1371	126.00
MINERVA EDITH SALAZAR CARDOZA	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	NOTA CONSUMO 7194	210.00
JOSÉ MANUEL DOLORES	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	NOTA REMISION 335	352.00
HOTEL QUICHANES	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	RECIBO SIMPLE	700.00
VICTORICO ROBLÉDO HERNÁNDEZ	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	NOTA DE VENTA 514	172.00
FLORERIA XOCHIMILCO	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	-	500.00
REGALOS PARA TODA OCACIÓN	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN	REMISION	330.00



	REQUISITOS FISCALES		
HOLIDAY INN SAN LUIS POTOSI	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA REQUISITOS FISCALES SIN	4288	96.60
OFFICE DEPOT DE MEXICO , S.A DE C.V.	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA REQUISITOS FISCALES SIN	-	199.80
PEDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA REQUISITOS FISCALES SIN		800.00
NUEVA WAL MART DE MEXICO	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA REQUISITOS FISCALES SIN		367.25
RADIO MÓVIL DIPSA ,S.A DE C.V.	LA FACTURA NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO	2867496	116.00
TRANSPORTES VENCEDOR	NO ESTA EMITIDO A NOMBRE DEL PARTIDO	682741	87.00
RADIO MÓVIL DIPSA ,S.A DE C.V.	LA FACTURA NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO	-	341.00

Por tanto, el Partido Político Acción Nacional, al omitir presentar la documentación comprobatoria con los requisitos fiscales, y no estar a nombre del partido político, incumplió la obligación dispuesta en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación.

Lo antes dicho queda debidamente comprobado con lo establecido en la conclusión **CUARTA inciso i)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

CUARTA. El Partido Acción Nacional no solventó observaciones a los egresos cuantitativas por la cantidad de **\$ 270,054.01** (Doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).

i) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 9 por la cantidad de \$6,841.65 (Seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 65/100 M.N), el partido reportó gastos por diversos conceptos los cuales al presentar su documentación comprobatoria se pudo observar que estos no contienen requisitos fiscales señalados por el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en algunos otros casos presenta comprobantes los cuales no se encuentran emitidos a nombre del partido político, motivo por el cual al no reunir los requisitos dichas facturas no se consideran validas, toda vez que contraviene con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que hace a la infracción identificada como **CC**, de conformidad con el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí los partidos los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas, no obstante lo anterior, el partido político presentó una factura que no cumple con dicha obligación debido a que no fue presentado en original, siendo requisito fiscal necesario para darle validez a dicha documentación comprobatoria, por un monto total de **\$ 6,960.00** (Seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), pago descrito a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
MA. ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ	NO PRESENTÓ FACTURA ORIGINAL	290	6,960.00

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional, al omitir presentar la factura original del gasto que ha quedado descrito, incumplió la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior, queda clarificado con lo en la conclusión **CUARTA inciso j)** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que se transcribe a continuación:

CUARTA. El Partido Acción Nacional no solventó observaciones a los egresos cuantitativas por la cantidad de **\$ 270,054.01** (Doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.):

j) En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral **10** por la cantidad de **\$ 6,960.00** (Seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), el partido político presentó una factura que no cumple con la obligación contenida en el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no fue presentado en original, siendo requisito fiscal necesario para darle validez a dicha documentación comprobatoria. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido Acción Nacional**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/164/063/2013**, de fecha 22 de marzo de 2013, en donde se notificó al **Partido Acción Nacional** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012; en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y

cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Acción Nacional mediante oficio **CEEPAC/UF/CPF/297/122/2013** notificado con fecha de 21 de mayo de 2013, a efecto de que se presentaran el día 27 de mayo de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la Contador Público Josefina Salazar Báez en su calidad de responsable financiero del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **S, T, U, V, W, Y, Z, AA, BB, CC**, de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido Acción Nacional** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido Acción Nacional**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Acción Nacional** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

S. La establecida en las fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas; siendo éstas, atinente al numeral 1, por la cantidad de \$ **22,593.22** (Veintidós mil quinientos noventa y tres pesos 22/100 M.N.), y tocante al numeral 8, por la cantidad \$ **5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).



T. La contenida en los artículos 39 en su fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido presentó comprobantes por la cantidad de **\$ 97,251.44** (Noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N) fiscales que pertenecen a ejercicios de 2010, 2011 y 2013, motivo por el cual se le tiene como legalmente no comprobado para el ejercicio 2012.

U. La establecida en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento público por la cantidad de **\$121,366.73** (Ciento veintinueve mil trescientos sesenta y seis pesos 73/100 M.N.), consistentes en pago de multas, actualizaciones y recargos, gastos de ejecución y comisiones bancarias, las cuales el partido no acreditó ni justificó con las actividades ordinarias, mismos que debieron ser evitados cumpliendo con sus obligaciones en tiempo y forma.

V. La contenida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a que el partido político presentó factura caduca por la cantidad de **\$4,078.00** (Cuatro mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

W. La establecida en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, relativa a que el partido presentó facturas con errores en los datos pues estas no se encuentran suscritas a nombre del partido político Acción Nacional por la cantidad de **\$250.97** (Doscientos cincuenta pesos 97/100 m.n.), motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos.

Y. La contenida en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político, respecto de la cantidad de **\$2,000.00** (Dos mil pesos 00/100 M.N.), no presentó la evidencia referente al contrato por la prestación de los servicios contraídos por el partido.

Z. La establecida en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 11.1, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el instituto político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad de **\$ 3,712.00** (Tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.); ni dio cumplimiento a la presentación de un contrato de arrendamiento de equipo de transporte.



AA. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido presentó un gasto derivado de un apoyo económico por la cantidad de **\$5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100.m.n), a lo cual exhibió solicitud de apoyo pero esta carece de firma del beneficiario, así mismo el recibo presentado para comprobar el gasto también carece de firma, por lo que no es posible transparentar el motivo del gasto, ni darle validez siendo este carente de documentación comprobatoria valida.

BB. La contenida en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación, relativa a que el partido reportó gastos por diversos conceptos, cuya comprobación no reunió los requisitos fiscales que debe presentar el partido, por la cantidad de **\$6,841.65** (Seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 65/100 m.n.).

CC. La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que el partido político presentó una factura por la cantidad de **\$6,960.00** (Seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) la cual no cumple con la obligación contenida en el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no fue presentado en original, siendo requisito fiscal necesario para darle validez a dicha documentación comprobatoria.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Acción Nacional por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, N, Ñ, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, Y, Z, AA, BB, CC** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos, en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte

conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a la infracción identificada como **A**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, mismas que consisten en la referente presentar los informes trimestrales y el informe consolidado anual dentro de los plazos establecidos en la normatividad, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIV, y XXIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 19.2, y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido Acción Nacional** no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, N, Ñ, O, P, Q, R**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo de ingresos y egresos**, mismas que consisten en la relativa a presentar contratos de las cuentas bancarias de financiamiento privado y darles el manejo adecuado conforme a la normatividad, la referente presentar el consecutivo de recibos por aportaciones de simpatizantes y militantes la relativa a presentar el contrato de apertura de una cuenta bancaria adicional a la reportada en su contabilidad, la consistente en registrar contablemente los ingresos de financiamiento privado en la cuenta bancaria correspondiente, la

relativa a explicar ni justificar la apertura de una de cuenta bancaria correspondiente al municipio de Ciudad Valles, la referente a presentar contratos de comodato de equipo de transporte, la consistente en emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos, la referente a aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento de equipo de transporte, la relativa a presentar contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles debidamente requisitados, la relativa a presentar contratos por el concepto de prestación de servicios profesionales, la referente a realizar las correcciones referentes a ajustes y reclasificaciones en la contabilidad del partido, la consistente en dar aviso oportuno al Consejo respecto de que destinaría parte del gasto ordinario a las campañas electorales del proceso electoral 2011-2012, y reportar el gasto en la campaña beneficiada, la relativa a presentar póliza debidamente firmada por el beneficiario y presentar documento comprobatorio en original, y la relativa a presentar evidencia de los gastos realizados, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XII, XIV, XVI, y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, 3.1, 3.2, 4.2, 4.6, 5, 6, 10, 11.4, 12.1, 12.2, 12.4, 18.2, 24.3 24.5, y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político Acción Nacional, no atendió obligaciones de carácter cualitativo, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que el partido político asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **S, T, U, V, W, Y, Z, AA, BB, CC**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten en la referente presentar documentación comprobatoria de las erogaciones, la relativa a presentar comprobantes fiscales que exclusivamente del ejercicio 2012 ya que presentó documentación correspondiente a los ejercicios de 2010, 2011 y 2013, la referente a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la relativa a atender las disposiciones fiscales de la materia, pues presentó documentación comprobatoria caduca, y con datos fiscales diferentes al Partido Político, la consistente en presentar comprobación de gastos que reúnan los requisitos contemplados en la normatividad, ya que presentó recibos simples sin firma de recibido por el beneficiario, la referente a presentar documentación comprobatoria con requisitos fiscales, la relativa a presentar documentación comprobatoria en original, ya que la presentó en copias simples, incumpliendo con ello las

obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XI, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1, 12.2, 12.4, 29.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Acción Nacional, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento. .

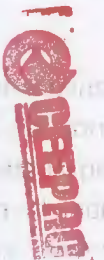
Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$ 270,054.01** (Doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.), monto que esta autoridad considera alto en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado al partido político en el año 2012, consistiendo en recursos públicos por **7, 604,856.00** (Siete millones seiscientos cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por más del 3.5% del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera grave por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que el partido político necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1.- Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, N, Ñ, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, Y, Z, AA, BB, CC**, del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del **Partido Acción Nacional**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su



derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las aclaró en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el **Partido de la Acción Nacional**, identificadas con los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, N, Ñ, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, Y, Z, AA, BB, CC** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión a los informes financieros que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:



“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: **1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el **Partido Acción Nacional**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPAC/SE/062/2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

3. **El 22 de septiembre de 2015, mediante acuerdo 355/09/2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el**

*Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Conciencia Popular, derivadas del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, se impone al Partido, las siguientes sanciones: 1.- En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A, B, C y D del Considerando 23.1, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 2.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.2, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 3.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.3, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 4.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.5, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.*

En ese sentido, es dable advertir que el Partido Acción Nacional, ya ha sido sancionada en una ocasión por cometer una infracción de similar naturaleza en contravención al mismo bien jurídico consistente la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados partidos políticos, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, trayendo como consecuencia incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento, lo cual es suficiente para actualizar la reincidencia y tomarlo en cuenta en el caso concreto.

Esto es, ante la falta del deber de cuidado del partido político denunciado de no comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, ha sido sancionada en diverso procedimiento sancionador, como se señaló en anteriores líneas, y con ello ha puesto en peligro el bien jurídico protegido consistente en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, por lo que dicha conducta debe ser sujeta de reproche y en consecuencia sancionada.

Dicha situación es suficiente para considerar que en el caso concreto, el Partido Político Acción Nacional ha sido reincidente en su conducta.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó

el Partido Político y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que el Partido Acción Nacional, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto, de **\$ 270,054.01** (Doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.), al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento por concepto de gasto ordinario del ejercicio 2012.

Ahora bien, la infracciones cometidas por el partido político denunciado de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligado a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Acción Nacional, son las que se encuentran especificadas en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 285. *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que

se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en el inciso **A**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a las infracciones contenidas en los incisos **B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, N, Ñ, O, P, Q, R**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de los Partidos Políticos, cuya



vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en los incisos **S, T, U, V, W, Y, Z, AA, BB, CC**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que el Partido Político dejó de comprobar fehacientemente más del 3.5% del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de **\$ 270,054.01** (Doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.), atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del **Partido Acción Nacional**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, N, Ñ, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, Y, Z, AA, BB, CC**, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido Acción Nacional, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter general* siendo estas las siguientes: **1)** la referente presentar los informes trimestrales dentro de los plazos establecidos en la normatividad, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los

artículos 39 fracciones XIV, y XXIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 19.2, y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, infracción identificada en el punto **A**, del punto **5** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone al Partido Acción Nacional, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de obligaciones de carácter cualitativo* siendo estas las siguientes: **1)** la relativa a presentar contratos de las cuentas bancarias de financiamiento privado y darles el manejo adecuado conforme a la normatividad, **2)** la referente presentar el consecutivo de recibos por aportaciones de simpatizantes y militantes, **3)** la relativa a presentar el contrato de apertura de una cuenta bancaria adicional a la reportada en su contabilidad, **4)** la consistente en registrar contablemente los ingresos de financiamiento privado en la cuenta bancaria correspondiente, **5)** la relativa a explicar y justificar la apertura de una de cuenta bancaria correspondiente al municipio de Ciudad Valles, **6)** la referente a presentar contratos de comodato de equipo de transporte, **7)** la consistente en emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos, **8)** la referente a aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento de equipo de transporte, **9)** la relativa a presentar contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles debidamente requisitados, **10)** la relativa a presentar contratos por el concepto de prestación de servicios profesionales, **11)** la referente a realizar las correcciones referentes a ajustes y reclasificaciones en la contabilidad del partido, **12)** la consistente en dar aviso oportuno al Consejo respecto de que destinaría parte del gasto ordinario a las campañas electorales del proceso electoral 2011-2012, y reportar el gasto en la campaña beneficiada, **13)** la relativa a presentar póliza debidamente firmada por el beneficiario y presentar documento comprobatorio en original, y **14)** la relativa a presentar evidencia de los gastos realizados, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XII, XIV, XVI, y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, 3.1, 3.2, 4.2, 4.6, 5, 6, 10, 11.4, 12.1, 12.2, 12.4, 18.2, 24.3 24.5, y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, infracciones identificadas en los puntos **B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, N, Ñ, O, P, Q, R**, del punto **5** de la presente resolución.

CUARTO. En consecuencia, se impone al Partido Acción Nacional, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de obligaciones de carácter cuantitativo* siendo estas las siguientes: **1)** la referente presentar documentación comprobatoria de las erogaciones, **2)** la relativa a presentar comprobantes fiscales que exclusivamente del ejercicio 2012, ya que presentó documentación correspondiente a los ejercicios de 2010, 2011 y 2013, **3)** la referente a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, **4)** la relativa a atender las disposiciones fiscales de la materia, pues presentó documentación comprobatoria caduca, y con datos fiscales diferentes al Partido Político, **5)** la consistente en presentar comprobación de gastos que reúnan los requisitos contemplados en la normatividad, ya que presentó recibos simples sin firma de recibido por el beneficiario, **6)** la referente a presentar documentación comprobatoria

cumpliendo con los requisitos fiscales, **7)** la relativa a presentar documentación comprobatoria en original, ya que la presentó en copias simples, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XI, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1, 12.2, 12.4, 29.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, infracciones identificadas en los puntos **S, T, U, V, W, Y, Z, AA, BB, CC** del punto 5 de la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo 44-03/2016.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente